

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

JOSÉ LEONARDO PIRIR TEZÉN

GUATEMALA, MARZO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JOSÉ LEONARDO PIRIR TEZÉN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Pedro José Luis Marroquín
Vocal:	Licda.	Claudia Chacón
Secretario:	Lic.	Jorge Meloim Quilo Jauregui

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Flor de María Hernández Molina
Vocal:	Lic.	Luis Adolfo Chávez Pérez
Secretaria:	Licda.	María de los Ángel Castillo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 20 de marzo de 2023.

Atentamente pase al (a) Profesional, **ROLANDO NECH PATZAN**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JOSÉ LEONARDO PIRIR TEZÉN**, con carné 200923846 intitulado: **IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL**.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

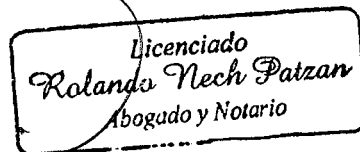
CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



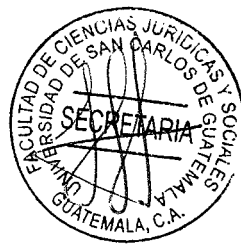
SAQO

Fecha de recepción 23 / 03 / 2023



Asesor(a)
(Firma y sello)





Licenciado Rolando Nech Patzan
Abogado y Notario
Colegiado: No. 19527
12 calle 2-25, zona 1.
Teléfono No: 5132-7557.

Correo Electrónico: rolandonech@yahoo.com

Guatemala, 26 de agosto de 2023

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



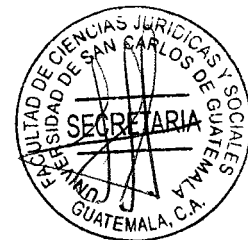
Distinguido Dr. Herrera Recinos:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis del bachiller JOSÉ LEONARDO PIRIR TEZÉN, titulada: "IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



Licenciado Rolando Nech Patzan
Abogado y Notario
Colegiado: No. 19527
12 calle 2-25, zona 1.
Teléfono No: 5132-7557.

Correo Electrónico: rolandonech@yahoo.com

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


Lic. Rolando Nech Patzan
Colegiado No. 19527

*Licenciado
Rolando Nech Patzan
Abogado y Notario*



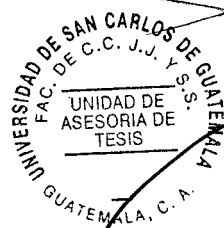
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSE LEONARDO PIRIR TEZEN, titulado IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





DEDICATORIA

A DIOS:

El principal agradecimiento a dios quien me ha guiado y me he dado fortaleza para seguir adelante y culminar esta etapa.

A MIS PADRES:

Que han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores lo cual me han ayudado a seguir adelante en los momentos difíciles.

A MIS HERMANOS:

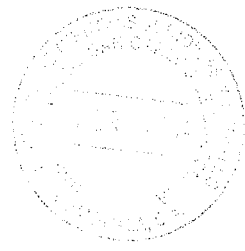
Quienes con su calor humano me motivaron a seguir estudiando para culminar mi carrera profesional.

A LA VIDA:

Por este nuevo triunfo, que me permite disfrutarlo con mi familia y seres queridos.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala casa de estudios que me ha forjado como profesional y me ha preparado para el camino que debo recorrer.



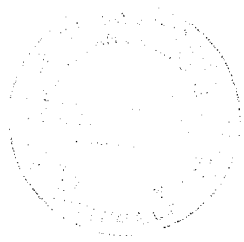
PRESENTACIÓN

Esta investigación es de importancia, porque se consideró necesario desarrollar un estudio relacionado con los impedimentos para ejercer la acción civil en el proceso penal, en el sentido de la obligatoriedad que tienen los jueces de dejar de conocer un proceso, cuando existen las causales establecidas en la legislación guatemalteca.

Este estudio pertenece al Derecho procesal penal, y se desarrollaron temas y subtemas relacionados con los impedimentos para ejercer la acción civil en el proceso penal, con la finalidad de hacer valer las causales que el juez debe tener presentes y aplicar cuando exista algún impedimento que le permite continuar seguir conociendo de un proceso en particular, que le limite cumplir con su función jurisdiccional de acuerdo a lo establecido legalmente.

Se realizó en una evolución continua hasta llegar a la comprobación de los presupuestos legales a través de un período de tiempo planificado. Para ello se utilizó adecuadamente el lenguaje escrito, mediante el uso correcto de la fonética, la semántica, y la sintaxis. El objeto del estudio se sustentó en los impedimentos legales existencias para los jueces unipersonales y colegiados.

HIPÓTEIS



Se considera necesario efectuar una investigación respecto a los impedimentos para ejercer la acción civil en el proceso penal, lo cual implica que el juez no puede interferir en el proceso, porque acredita causa justificada que le impida tener absoluta imparcialidad al momento de dictar sentencia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis propuesta fue comprobada, tomando en cuenta la importancia de efectuar una investigación respecto a los impedimentos para ejercer la acción civil en el proceso penal, lo cual implica que el juez no puede interferir en el proceso, porque acredita causa justificada que le impida tener absoluta imparcialidad al momento de dictar sentencia. La legislación guatemalteca establece y enumera ocho clases de impedimentos que el juez debe cumplir y en su caso, dejar de conocer el proceso que tiene a su cargo, haciéndolo saber al tribunal o sala de mayor jerarquía.

ÍNDICE

Pág

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	4
1.3. Fases del proceso penal.....	5
1.3.1. Procedimiento preparatorio.....	5
1.3.2. Procedimiento intermedio.....	6
1.3.3. Debate.....	7
1.3.4. Impugnaciones.....	7
1.3.5. Ejecución de la sentencia.....	8
1.4. Sistemas procesales.....	8
1.4.1. Sistema inquisitivo.....	10
1.4.2. Sistema acusatorio.....	15
1.4.3. Sistema mixto.....	21

CAPÍTULO II

2. Responsabilidad civil.....	25
2.1. Definición	27
2.1.1. Clases de responsabilidad civil.....	28
2.2. Daños y perjuicios.....	31



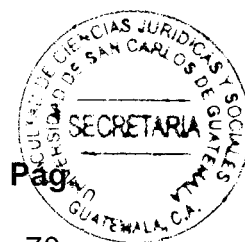
2.3. Indemnización.....	36
2.4. Reparación.....	39

CAPÍTULO III

3. La acción y la pretensión civil.....	43
3.1. Clases de pretensiones.....	46
3.2. La acción como derecho de obrar.....	47
3.3. Naturaleza de la acción.....	50
3.3.1. Teorías de la naturaleza de la acción.....	50
3.3.2. La acción como un derecho abstracto de obrar.....	51
3.3.3. La acción como derecho autónomo.....	52
3.3.4. Escuela clásica o monista.....	53
3.4. Concepto y naturaleza de la pretensión civil.....	54
3.5. Ejercicio de la pretensión civil en los procesos penales.....	56

CAPÍTULO IV

4. Impedimentos para ejercer la acción civil en el proceso penal.....	59
4.1. Definición.....	59
4.2. La acción civil en el proceso penal.....	61
4.2.1. Carácter accesorio de la acción civil.....	63
4.2.2. Oportunidad para su ejercicio.....	65
4.2.3. Relación de causalidad.....	67



4.3. Incidencia de la acción civil en el proceso penal.....	70
4.4. Impedimentos para ejercer la acción civil en el proceso penal.....	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79

INTRODUCCIÓN

La justificación de esta investigación radica en la imperante necesidad de abordar de manera detallada los desafíos que enfrenta el ejercicio de la acción civil en el ámbito del proceso penal en Guatemala.

La interrelación entre las esferas penal y civil introduce una serie de complejidades que requieren un análisis minucioso, considerando no solo los aspectos legales, sino también las implicaciones éticas y prácticas que surgen al intentar equilibrar la justicia penal con las demandas civiles.

La hipótesis planteada establece la esencialidad de llevar a cabo una investigación profunda sobre los impedimentos para ejercer la acción civil en el proceso penal. Se sostiene que la imparcialidad judicial en el dictamen de sentencias es un pilar fundamental del sistema legal. La existencia de causas justificadas que puedan socavar esta imparcialidad representa una preocupación crucial, ya que podría comprometer la integridad del proceso judicial y la confianza pública en la imparcialidad de las decisiones judiciales.

La estructura de la investigación, compuesta por cuatro capítulos, se ha diseñado para proporcionar una visión integral de los elementos que conforman la compleja relación entre el proceso penal y la acción civil en Guatemala. El primer capítulo aborda de manera detallada las características fundamentales del proceso penal, destacando su importancia y su papel en el sistema legal guatemalteco. El segundo

capítulo se adentra en la responsabilidad civil, explorando su conexión intrínseca con los procedimientos penales y su impacto en la toma de decisiones judiciales.

El tercer capítulo, dedicado a la acción y la pretensión civil, busca contextualizar de manera precisa cómo estas dimensiones se entrelazan en el proceso judicial, ofreciendo así una comprensión más profunda de los factores que influyen en la resolución de conflictos legales complejos.

Este enfoque multidisciplinario permite abordar no solo las cuestiones legales, sino también las implicaciones sociales y éticas asociadas.

El objetivo general de la investigación es, por ende, desarrollar un análisis exhaustivo de los impedimentos para ejercer la acción civil en el proceso penal, reconociendo la necesidad de preservar la imparcialidad judicial como piedra angular de la justicia legal. Los objetivos específicos, a su vez, buscan trazar la vinculación entre el proceso penal y la responsabilidad civil, resaltar la importancia de esta última en el contexto penal, y profundizar en la comprensión de la acción y la pretensión civil, contribuyendo así a una visión holística y contextualizada de la compleja relación entre estas áreas legales en Guatemala.

Este enfoque integral permitirá no solo identificar los desafíos existentes, sino también proponer soluciones y mejoras que fortalezcan el sistema legal guatemalteco en su conjunto.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal

El órgano jurisdiccional interviene directamente mediante el desarrollo de un proceso, establecido por un orden constitucional. Está determinado para lograr la sanción penal o *ius puniendi* del Estado. El proceso penal está integrado por cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

1.1. Definición

Entonces, el proceso penal es un conjunto de actos donde intervienen por jueces, defensores, imputados, entre otros, para comprobar la existencia de los supuestos que posibilitan imponer una pena y, si se comprueba, se debe establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

“La doctrina con relación al fenómeno procesal es una sucesión ordenada, regulada por normas que sancionan los delitos. El proceso penal se relaciona directamente con la función jurisdiccional o sea la potestad de administrar justicia por parte de los órganos jurisdiccionales a través de la resolución final o la sentencia, derivada del trámite procesal, o de la acción procesal.”¹

¹ Rossi, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores,

La definición anterior se refiere al proceso como un procedimiento ordenado que es regulado por la legislación que sus normas imponen penas a los sindicatos o acusados de delitos, y el Proceso Penal implica también la función de los jueces de impartir justicia mediante el proceso y por consiguiente con una sentencia apegada a derecho.

“El fin del proceso penal se fundamenta en comprobar si se cometió o no un delito, además, considerar que la acción penal no haya finalizado, asimismo, se debe establecer la responsabilidad penal del sindicato, para condenarlo o absolverlo de la acusación en su contra, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.”²

La definición anterior lleva implícito que el Proceso Penal se sustenta en la comprobación de la existencia o no de la comisión de un hecho delictivo, con la finalidad de establecer la responsabilidad penal del sindicato para condenarlo o absolverlo de la acción penal que se le imputa, con la teoría del delito como base fundamental.

Se desprende pues, que los fines del proceso penal es alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, para obtener la paz social. Lo cual se adquiere restringiendo efectivamente el delito que se haya cometido, mediante la comprobación de los hechos ejecutados, mediante plataformas fácticas, jurídicas probatorias.

² De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Manual de derecho penal guatemalteco parte general. Parte General y Especial.** Guatemala: Magna Terra Editores S. A., 2001, Pág. 67.

El objetivo fundamental del proceso es descubrir la verdad de los hechos mediante la investigación formulada por el Ministerio Público, y ello instituye un interés de orden público a través del ente estatal, considerando que la sociedad está interesada en que se imponga al delincuente la sanción de acuerdo al hecho delictivo cometido.

Se puede afirmar que en algunos casos no se demuestran los hechos derivados de las constancias de autos, creando impunidad en beneficio del acusado, al no poderse rebasar lo formulado en la acusación del Ministerio Público, porque no se castiga al sindicado conforme la conducta delictiva que produjo, sino conforme a la que se señala en la acusación, que algunas veces no corresponden a la realidad, existiendo una dificultad para que los Jueces administren la justicia de manera completa e imparcial, conforme a los acontecimientos probados.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece que el proceso penal tiene por objeto la investigación de la comisión de un delito o una falta y de las condiciones en que se cometió; la posibilidad de participación del sindicado; pronunciar la sentencia que corresponda, así como la ejecución de la misma. La víctima y el imputado, en su calidad de sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. Debiéndose aplicar el debido proceso para la protección de los sujetos procesales.

“El fin del proceso penal está dirigido a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, determinar si el sindicado es

responsable del ilícito penal que se le atribuye, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.”³

El proceso penal se caracteriza por tener un fin secundario que se utiliza como una herramienta de justicia para que facilite la aplicación del derecho sustantivo. También tiene un fin inmediato que permite el descubrimiento de la verdad y determinación de las consecuencias jurídicas. Sus fines son alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, para obtener la paz social. Lo anterior se logra constriñendo el delito que se hubiere cometido, por medio de la comprobación de los hechos realmente ejecutados.

El proceso penal es una subdivisión del derecho procesal penal que se caracteriza por ser parte del derecho público. El Estado es la entidad que tiene facultades exclusivas para crear figuras delictivas y establecer sus penas.

1.2. Naturaleza jurídica

Al efectuar un estudio minucioso de la naturaleza jurídica del proceso penal, se puede afirmar que la misma es de naturaleza pública, debido a que forma parte del Derecho Procesal Penal y guarda estrecha relación entre las personas con el Estado. El proceso penal resguarda y establece la cualidad institucional de la nación en algunas condiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, se

³ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial**. Barcelona, España: Editorial Bosch, 1971, Pág. 67.

encuentra regulado en el Código Procesal Penal, que es una ley emitida por el mismo Estado a través del Congreso de la República de Guatemala.

1.3. Fases del proceso penal

El proceso penal se encuentra estructurado en cinco fases, las cuales se desarrollan a continuación:

1.3.1. Procedimiento preparatorio

Acto introductorio: Denuncia, Querella o Prevención Policial. En el Artículo 81 del Código Procesal penal está regulada La primera declaración es una actuación procesal donde el juez le formula al sindicado la imputación objetiva del hecho que se le sindicó y la calificación jurídica o el delito que se le atribuye, asimismo se le informa de los medios de convicción en su contra y de la forma como quedará sujeto al proceso penal. Le corresponde su derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.

Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, en su calidad de ente investigador, quien debe realizarle en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, debiendo recabar todos los elementos probatorios para lograr el planteamiento de un acto conclusivo derivado de la investigación la acusación o una eventual condena del responsable del ilícito penal que se investiga. Toda esta fase de investigación, no se puede manejar arbitrariamente, ya que el control de la misma está sometido a control judicial a cargo de un juez de primera instancia, teniendo el plazo de tres meses a partir del auto de procesamiento.

“El procedimiento preparatorio es la fase de investigación del proceso penal, por la cual el Ministerio Público, investiga para obtener los medios de prueba o elementos de convicción para determinar si el sindicado es o no culpable del ilícito penal que se le atribuye, estos elementos y evidencias, únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate.”⁴

1.3.2. Procedimiento intermedio

Este procedimiento tiene como función específica depurar, sanear y preparar el debate, porque su naturaleza es crítica y esencialmente para evaluar y tomar decisiones jurídicas, respecto a las conclusiones planteadas por el Ministerio Público, que fueron obtenidas y examinadas en la investigación realizada en la fase de investigación. El Ministerio Público debe aplicar, el principio de objetividad regulado en el Artículo 108 del Código Procesal Penal, estableciendo que el Ministerio Público, en el ejercicio de su función adecuará sus actuaciones a un criterio objetivo y velará por la correcta aplicación de la ley aun en favor del imputado, sin considerar que el ente investigador se convierta o actúa en calidad de defensor del mismo.

Por medio de esta fase procesal, el juez analiza la existencia de elementos suficientes para llevar al acusado a juicio oral y público. Se inicia con la formalización del auto conclusivo por parte del Ministerio Público y finaliza con la decisión del juez de primera instancia de abrir a juicio, sobreseer, clausurar provisionalmente o se archive el proceso, conforme lo establece el Artículo 327 del Código Procesal Penal. Otra acción que tiene

⁴ López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Ediciones M.R. de León. Guatemala, 1998, Pág. 43.

facultad el juez es de ordenar el sobreseimiento del proceso, según lo estipula el Artículo 328 del mismo cuerpo legal, cuando sea evidente la falta de condiciones para la imposición de una pena o cuando exista certeza de que no se podrán incorporar o recabar nuevos elementos de prueba para la apertura a juicio.

Efectos: se cierra irrevocablemente el proceso y cesan todas las medidas de coerción, sobreseimiento, igualmente en el Artículo 328 del código procesal penal.

1.3.3. Debate

En esta fase, las partes procesales exponen los elementos de prueba que tengan, para que el Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos al juez contralor de la investigación que conoció, tanto en la etapa preparatoria, como en la intermedia, la analice, utilizando el principio de la sana crítica razonada y emita el fallo correspondiente, absolviendo o condenando al procesado.

1.3.4. Impugnaciones

En esta fase procesal, las partes tienen el derecho legal de utilizar las acciones legales que la ley otorga, tomando en cuenta que las impugnaciones son los medios procesales establecidos en la legislación procesal penal, para impugnar las resoluciones que afecten los intereses de las partes, interpongan el recurso que corresponda y para que la resolución que sea emitida, sea revisada y controlada por jueces superiores que revisan los fallos de los inferiores, minimizando el error judicial.

Para que la impugnación surta los efectos legales correspondientes, se debe interponer por la parte que esté legitimada para ello y que exprese o manifieste claramente los motivos que le afectan. Los recursos que están regulados en el ordenamiento procesal penal son el de queja, reposición, apelación, apelación especial, casación y revisión.

1.3.5. Ejecución de la sentencia

La ejecución de la sentencia se encuentra a cargo de los jueces de ejecución penal y se concreta cuando un fallo ha sufrido todas las impugnaciones que las partes presentaron y que durante el proceso fueron resueltas, que por lo tanto se encuentra firme. El juez debe velar por las condiciones en que los condenados van a cumplir la pena y porque aun siendo condenados, le sean respetados sus Derechos Humanos, además deben inspeccionar el tiempo definitivo contenido en la sentencia de mérito y abonarlo de la prisión ya cumplida, desde su detención hasta que se realizó el juicio oral o debate y fue emitida la sentencia respectiva. La función de los jueces de ejecución es conocer todo lo relacionado al cumplimiento de la pena y el lugar donde se cumplirá la extinción de la misma, asimismo, resolverán las solicitudes de libertad anticipada que presente el condenado que está cumpliendo la pena correspondiente.

1.4. Sistemas procesales

Con relación al tema objeto de estudio se puede afirmar que los sistemas procesales, históricamente se han considerado como alguna forma de enjuiciamiento penal que con el transcurrir del tiempo, se han desarrollado en la historia, regidas por teorías y métodos que se relacionan directamente a una política criminal moderna, aplicable a la realidad

jurídico-social de cada país y del pensamiento humano. Los sistemas procesales penales son el inquisitivo, acusatorio y el mixto.

“Los diferentes procedimientos del proceso penal, se establecen principalmente, como reseña para el reconocimiento de la clasificación de sistema procesal utilizado en alguna región particular y en determinada época histórica. Entonces, se puede afirmar que, los sistemas procesales se han identificado como formas de enjuiciamiento penal que en el transcurrir de la historia se han desarrollado en toda la humanidad, cumpliendo teorías y metodología que concuerdan y se relacionan directamente con una política criminal moderna, atinente con la realidad jurídica y social de determinado país. A continuación, se mencionan el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.”⁵

Lo anterior indica que los sistemas procesales es la forma de acusar a una persona señalada de cometer un delito, que a través de la historia ha evolucionado desde el sistema inquisitivo, pasando por el sistema acusatorio utilizado actualmente en el caso específico de Guatemala y posteriormente llegar al sistema mixto que contiene aspectos de ambos sistemas ya mencionados.

Cabe mencionar las tres principales funciones, de acusación, defensa y de resolución final del sistema acusatorio. Como un principio procesal, es obligatorio concederle al acusado la oportunidad de defenderse y debatir la imputación que se le hace. El ente investigador recaba y aporta las pruebas y realiza el acto conclusivo derivado de la

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2004, Pág. 898.

investigación, de tal manera que se resuelve la situación jurídica del imputado, en el sentido de condenarlo o absolverlo de acuerdo al resultado de la investigación, de las pruebas y de la acusación correspondiente, para determinar si es culpable o inocente.

1.4.1. Sistema inquisitivo

La inquisición corresponde a un procedimiento de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. La particularidad de mayor importancia y discordante con el sistema actual, se circunscribe en que el juez valora las pruebas obtenidas por él mismo durante la investigación.

Derivado de lo anterior, el imputado no es parte en el proceso, sino que es considerado como un objeto de la investigación, se le quita el valor y la posición humana que le corresponde al sindicado. La principal función del sistema inquisitivo es reprimir a la persona que con sus hechos lesiona la legislación, el orden jurídico y los principios generales del Derecho.

“El período histórico de inquisición fue considerado como un sistema judicial perpetuo y adecuado a esa forma de organización política. Inició posterior al Imperio romano y fue desarrollado como derecho universal del catolicismo. En esa época se le consideró como la forma jurídica beneficiosa para desarrollar y mantener el poder absoluto y lograr la paz dentro de la sociedad y de la política de ese tiempo.”⁶

⁶ Sosa Arditi, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de A. y R. Depalma, 1994, Pág. 2.

Se infiere que la iglesia católica era la entidad que tenía derecho a ejercer el sistema inquisitivo, considerado como la forma de mantener el poder absoluto y la paz social.

El sistema inquisitivo presenta las siguientes características:

1. El proceso se puede iniciar de oficio, pero también por medio de una denuncia anónima;
2. El juez tiene asignadas funciones, entre ellas investigar, acusar y juzgar;
3. La justicia penal es considerada como justicia del Estado, derivando el *ius puniendi* del Estado;
4. El proceso es escrito, secreto y contradictorio;
5. El sistema de prueba tasada, fue el procedimiento para valorar los medios de prueba.
6. Se admitió la impugnación de la sentencia;
7. Los jueces son permanentes y además no pueden ser recusados, lo que constituyó la determinación de la justicia;
8. La confesión del imputado se obtenía por medio de la tortura, y la obtenerla, se consideró como prueba principal;
9. El juez disponía la prisión preventiva del acusado;
10. El imputado era considerado como objeto de la investigación y no como sujeto procesal.

Con relación al ámbito de competencia del sistema inquisitivo, se consideró oportuno regular el castigo de conductas que eran consideradas principalmente como atentados

en contra de doctrinas básicas de la religión católica, tales como la brujería y la herejía pero en la práctica, también cubrió hechos que hoy en día son considerados como seculares, dándole un verdadero carácter mixto a su competencia.

“Durante los siglos del XV, XVI y XXVII, surgen los Estados nacionales, al igual que la iglesia católica siglos antes, pues se denota que enfocan sus esfuerzos en concentrar el poder estatal y reiteradamente, una de los instrumentos utilizados en este proceso de centralización fue el uso del sistema inquisitivo. La mayoría de los nuevos países de Europa Continental acogieron el sistema inquisitivo canónico como su sistema oficial de persecución para materias seculares.”⁷

El procedimiento penal inquisitivo se derivó de acuerdo a los principios del sistema inquisitivo canónico. “Langbein refiere que los órganos del Estado, utilizaron dos principios de carácter obligatorio para dirigir los procedimientos *ex officio*. Asimismo, se refería al deber de esos órganos de investigar judicialmente por sí mismos y de establecer los hechos sustantivos y la verdad objetiva.”⁸

La finalidad de la persecución penal en el sistema inquisitivo era lograr la verdad histórica o real, por lo que se utilizó la persecución penal de oficio. La investigación se desarrollaba en forma secreta, principalmente para los imputados, con un expediente escrito en todas las diligencias realizadas que concluyen para que el juez inquisidor, resuelva, en

⁷ Maier, **Op. Cit.** Pág. 288.

⁸ Langbein, John. **Tortura y ley de la prueba**. Chicago: Prensa de la Universidad de Chicago, 1974, Pág. 131.

definitiva, pues el mismo juez investigaba y resolvía, por lo que está limitado a ser imparcial en la resolución definitiva del proceso.

El enjuiciamiento criminal se sitúa al imputado como un objeto de la persecución penal, lo que implica que el sujeto queda absolutamente sometido al interés estatal público y sus derechos carecen de relevancia frente a las necesidades de la investigación oficial, debido a que el medio ambiente político e ideológico en el que fue adoptado este sistema corresponde a un juicio derivado de la autoridad del Estado, en la que los intereses y derechos de los ciudadanos, en verdad súbditos, se encontraban supeditados a los intereses del Estado.

Como antecedente, el desarrollo del sistema inquisitivo es también anterior al desarrollo de la teoría de los derechos individuales. El reconocimiento de dichos derechos, como un elemento relevante en la configuración del sistema, no formaba parte de la ideología imperante en esa época.

“Maier indica que el sistema inquisitivo deriva de la concepción absoluta del poder del Estado, del pensamiento máximo en relación al valor de la autoridad, a la centralización del poder porque la totalidad de las propiedades que concede la soberanía se reúnen en el juez.”⁹

⁹ Maier, **Op. Cit.** Pág. 156.

A consideración del sustentante, el sistema inquisitivo es aquel proceso en el que la característica principal es que el órgano jurisdiccional, desarrolla su actividad investigativa y que el sindicado es únicamente un objeto en el proceso, sin derecho a ser defendido ni a participar en el todo el procedimiento de investigación, que se encuentran en posición pasiva respecto de esa actividad. Se inicia de oficio, se lleva adelante por el juez, y este mismo es quién investiga y resuelve.

“Par Usen, establece los siguientes principios: Se inicia de oficio y por denuncia anónima presentada. El juez investiga, acusa y juzga. La justicia penal se convierte en justicia estatal, derivando el *ius puniendi*. El proceso es escrito, secreto y no contradictorio. La prueba se valoraba por el sistema de la prueba tasada. El proceso penal no contiene la absolución del imputado. Los jueces son permanentes e irrecusables.”¹⁰

“Según Barrientos, las características del sistema inquisitivo son las siguientes: Falta de recursos técnicos, de tiempo y la naturaleza de las funciones puramente mecanógrafas del personal de los tribunales, impedía la investigación eficiente y provoca la delegación de funciones jurisdiccionales, pues los jueces no participan en recabar los elementos de prueba. Las limitaciones del sistema inquisitivo son diversas, que provocan además de un proceso lento, violación de garantías y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, que afectan a los acusados de un delito, pues se encuentran en desventaja frente al Estado.”¹¹

¹⁰ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vile, Primera Edición. 1997, Pág. 45.

¹¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra editores, 1997, Pág. 214.

1.4.2. Sistema acusatorio

El sistema acusatorio tiene la característica de ser un proceso oral, pero también escrito, tomando en cuenta que tiene aspectos del inquisitivo por ser escrito, pero su particularidad es en audiencias orales y medios de prueba escritos, además de la imparcialidad del juez, la investigación del Ministerio Público, los querellantes adhesivos y la defensa que lo hace un proceso más eficaz.

“El sistema acusatorio, se relaciona directamente con los principios procesales y las leyes aplicables referentes a la sustancia y a la configuración externa del proceso penal, y se particulariza porque no se concibe la separación-acusador juzgador ni la imparcialidad en el enjuiciamiento que atiende.”¹²

El sistema acusatorio oral tiene su origen en el Código de Manú y a través de las leyes hebreas, después en Grecia, luego en roma en las épocas del reinado y la República, en la legislación de España, en las islas italianas del medioevo, luego en Inglaterra y posteriormente avanza a las colonias de Norteamérica.

En Atenas, Grecia, la Asamblea del Pueblo era el más alto organismo encargado de administrar justicia y estaba reservado para el conocimiento privativo de ciertos delitos, como los políticos y todos aquellos que tuvieran relación directa con el Estado. En este tribunal casi no existían garantías para el acusado y no se regía por algún sistema

¹² De la Oliva Santos, Andrés y otros. **Derecho procesal penal**. Madrid: Edición Centro de Estudios Areces S.A., 1999, Pág. 42.

predeterminado; uno de los más populares y conocidos tribunales en Atenas era el Areópago, formado por personas aristócratas y acaudaladas.

En Roma, el procedimiento penal tuvo variantes de acuerdo con el régimen político imperante, por tal motivo se observan distintos sistemas de procedimiento penal, según Roma haya sido monarquía, república o imperio, la Monarquía era el período más antiguo de Roma, aquí no existían garantías, el Rey acusaba y juzgaba, en algo se mejoró el sistema después cuando se implantó un requerimiento de compasión que se otorgaba únicamente a los varones.

El pueblo romano era el encargado de administrar justicia en forma directa por medio del sistema oral, público y contradictorio, existía un tribunal compuesto por patricios y plebeyos llamado Centuria, encargado de impartir justicia y en la última etapa de la República se originó el sistema accusatio, que era un sistema ordinario para la administración de justicia.

En este sistema el enjuiciamiento se genera tomando como basamento la división de los poderes que se ejercen en el proceso, el acusador, quien persigue penalmente, investiga, requiere apertura a juicio y solicita la imposición de la pena, asimismo el imputado, a quien se le atribuye el derecho de defensa y el tribunal, que de acuerdo a la recopilación de medios de prueba decide si condena o absuelve al imputado.

Existen tres funciones fundamentales del proceso: Acusar, defender y la función

jurisdiccional de decisión. Existe el ente encargado de investigar y formular la imputación, para ello es importante que el acusado pueda defenderse y rebatir la imputación que se le hace a través de un abogado defensor. La situación del imputado debe ser resuelta, mediante un proceso que cumpla con las garantías constitucionales para determinar si es culpable o inocente, condenándolo o absolviéndolo.

Las principales características del sistema acusatorio se pueden resumir así:

1. Es de única instancia;
2. La jurisdicción corresponde a un tribunal estatal;
3. El proceso generalmente se inicia a petición del agraviado, prevención policial, denuncia o querella;
4. La denuncia es una parte principal del proceso que puede ser presentada por cualquier persona;
5. Tanto el acusado como el acusador, tienen los mismos derechos en juicio, lo que permite defenderse y acusar respectivamente;
6. Las pruebas son presentadas generalmente por las partes del proceso;
7. El proceso es público, siendo un procedimiento con fases continuas, y la existencia de igualdad de derechos lo particulariza como contradictorio;
8. Posterior a la resolución final o en cualquier parte del proceso, se pueden presentar los recursos legales para impugnar los aspectos que se consideran perjudiciales a las partes;
9. Por su naturaleza, el acusado generalmente no se mantiene en libertad.

El sistema acusatorio se perfecciona con claridad en la democracia de Atenas, posteriormente pasa a Roma, y en la época de la República su mayor desarrollo. Con características propias, define los procedimientos germanos (acusatorio privado) y la evolución del Derecho anglosajón.

“En Grecia y Roma, el sistema acusatorio tiene relación directa con la democracia y la República, en lugar de la monarquía y, en el caso de los alemanes, en sociedades de inactivo individualismo. En la época moderna, se desarrolla con mayor claridad, tomando en cuenta que las predisposiciones y movimientos dirigidos al sistema acusatorio o inquisitivo, se vincularon a la estructuración política liberal o autoritaria.”¹³

El autor antes mencionado, indica aspectos históricos del sistema acusatorio como parte de la democracia de un país, que sustituyó a la monarquía. En la política liberal se advierten particularidades de los sistemas acusatorio e inquisitivo que se relacionan directamente para que aparezca el sistema mixto.

Es importante indicar que la actuación dinámica procesal del sistema acusatorio, se vincula en forma directa con el derecho penal y con uno de autor, porque generalmente, la funcionalidad se constriñe a un suceso, a un hecho que se imputa y sobre el que se postula, acredita y alega, en una discusión sobre el proceso. En consecuencia, de lo anterior, se entiende lo sucedido como resultado sin valor, cuando no se considera en forma directa como doloso.

¹³ Vázquez **Op. Cit.** Pág. 190.

La característica del sistema acusatorio tiene su fundamento en la independencia de las instituciones que intervienen en el proceso, como el acusador, que es el ente investigador que dirige la persecución penal; el imputado, que tiene la garantía del derecho defensa y el tribunal que toma la decisión final de acuerdo a todos los presupuestos procesales que se incluyen en el proceso penal.

“La importancia del ejercicio penal en el sistema acusatorio es una de las características que lo distinguen. El proceso se inicia y desarrolla a través de la acción, éste se presenta como el principal poder de realizar, manifestado por actos de impulso y desenvolvimiento procedimental, que minimiza, la resolución del juzgador jurisdiccional a requerimiento. Este derecho de accionar tiende a confundir, por su contenido, con la acusación que al ser el basamento e inicio del enjuiciamiento y ser considerada por su relevancia, deriva el nombre al sistema acusatorio.”¹⁴

La acción es parte fundamental del sistema acusatorio, puesto que se desenvuelve el procedimiento por medio de la petición para que intervenga el órgano jurisdiccional. La acción se confunde con la acusación porque es el principio del inicio del proceso. Esta facultad que reclama la inexistencia de un órgano oficial anteriormente establecido para investigar y efectuar la persecución penal, implica que, en el procedimiento acusatorio puro, no exista la denuncia ni una etapa preparatoria investigativa previa, siendo la acusación como el medio idóneo para alcanzar la averiguación de la verdad.

¹⁴*Ibid*, Pág. 191.

Entonces, se define la acusación como la acción que tiene como fin condenar al sindicado de un delito o pueden solicitar el sobreseimiento, es decir, la pretensión punitiva, por lo que de ahí se deriva una relación procesal entre las partes. El contradictorio se deriva de la acción del ente acusador y la acción de defensa.

La acusación es un acto procesal de un debate oral y público a cargo del Ministerio Público que con argumentos valederos y medios de prueba que señalan la participación del acusado en un hecho delictivo y tiene como finalidad llegar a la pronunciación de una condena.

“Para Barrientos, el sistema acusatorio es el resultado de juicios políticos y democráticos que se sustentan en el reconocimiento, protección y tutelas de las garantías individuales. El sistema acusatorio tiene como fundamento separar las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el ente investigador.”¹⁵

De acuerdo al autor antes mencionado, el sistema acusatorio deriva de la política democrática, para garantía de las personas, se sustenta en la autonomía de las funciones de investigar que corresponde al Ministerio Público y juzgar que es parte específica del órgano jurisdiccional.

¹⁵Op. Cít. Pág. 32.

“Del análisis realizado, se infiere que el sistema acusatorio tiene su origen del proceso utilizado por los atenienses, con las limitaciones procedentes de las ideas políticas y sociales de la época, tomando en consideración que este sistema acusatorio era de utilidad general porque todo ciudadano libre tenía la facultad de ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador tenía la obligación de presentar los medios probatorios y el imputado tenía la facultad de requerir un plazo para defenderse, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral.”¹⁶

En el sistema acusatorio toda persona tiene la facultad de ejercer la acción penal y el acusador tenía la obligación de investigar y aportar las pruebas. El acusado tenía derecho a su defensa.

1.4.3. Sistema mixto

Este sistema inicia posterior a la finalización del sistema inquisitivo, que se llevó a cabo durante el siglo XIX. Su denominación deriva a raíz de que toma elementos del Proceso Penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del inquisitivo. El sistema mixto inició en los pueblos revolucionarios de Francia; y en este país fue aplicado por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

¹⁶ Herrarte González, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Editorial José Pineda Ibarra, 1978, Pág. 37.

“Se considera importante hacer referencia al Código de Italia de 1913, que llevó el sistema mixto a una buena técnica, tal y como Vélez Mariconde exterioriza la importancia de la etapa preparatoria de investigación que es la base para la aplicación del sistema acusatorio y de esa forma, evitar que el juez reuniera los medios de prueba para presentar en el debate, mismo que también contenía un procedimiento de citación directa.”¹⁷

Se orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. De esa forma, el proceso penal se clasifica en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda se refiere al juicio oral y público.

Este sistema nace en Francia, como una nueva forma de realizar un proceso penal, es fruto de las nuevas ideas y tendencias filosóficas, como reacción ante las prácticas secretas sobre la aplicación de metodologías relacionadas como la obtención de confesiones a través de actos violentos hasta la tortura de los acusados de un delito.

Es importante considerar que, con el sistema procesal acusatorio, se respetaría el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando elementos del sistema anterior, es decir, el proceso en dos fases, una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía el juicio oral. La acusación del Estado, se delega a funcionarios de forma permanente sustituyan la falta de acusadores particulares, y de esa cuenta nace la competencia y función del Ministerio

¹⁷ Vázquez, *Op. Cit.* Pág. 14.

Público, que es órgano independiente de los juzgadores y encargado de la persecución penal. De este sistema se puede indicar que su nombre deriva de elementos del Proceso Penal acusatorio e inquisitivo, sin embargo, en su filosofía general predominan los principios del acusatorio.

“Las características del sistema mixto, son las siguientes: Divide la función porque una entidad que acusa, una defiende y una juzga. La fase preparatoria es escrita en general. El debate es una fase oral. El sistema de valoración de la prueba se identifica como el de íntima convicción. El juez tiene iniciativa en la investigación. En los delitos públicos existe la acusación y en los delitos privados el ofendido acciona legalmente. Existe la oralidad y el contradictorio relacionados con los principios de procedimiento. La sentencia produce eficacia de cosa juzgada. La libertad del acusado, es la norma general dentro de las medidas cautelares. El juez debe ser magistrado o juez permanente. Existe secretividad en algunas partes del proceso y también existe el procedimiento escrito.”¹⁸

El sistema inquisitivo es el procedimiento escrito, con el juez que controla e investiga, caracterizado por la secretividad de las actuaciones procesales y el mixto que es una mezcla del acusatorio y del inquisitivo.

A consideración personal, en Guatemala se desarrolla el sistema acusatorio, sin embargo, reúne ciertas cualidades en distintas etapas del sistema mixto, tomando en

¹⁸ Poroj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, 2011, Pág. 31.

cuenta que existen tendencias dentro del Proceso Penal de carácter escrito que lo hacen inquisitivo, pero también se desarrolla un juicio oral con diligencias escritas y orales, lo que le da el resultado de ser mixto. Es oportuno indicar que se cumplió con el objetivo relacionado con el presente capítulo, porque se estableció en qué consisten los diferentes sistemas procesales penales.

CAPÍTULO II

2. Responsabilidad civil

“Como lo plantea todo estudio de la responsabilidad civil, su visión histórica, como fenómeno jurídico, se remonta a las primeras manifestaciones de la actividad humana y, por ello, al origen mismo del Derecho. Con esa visión histórica, los estudios de la responsabilidad civil trazan su evolución partiendo del natural instinto de venganza de quien era víctima de un daño, siendo esta etapa la de la venganza privada, para luego, de ésta, pasar a la etapa de la composición o del resarcimiento o de la reparación del daño, cuando en la organización social comienza a hacer su aparición el Estado. De estas etapas se llega a la que la irrogación de un daño configura el delito que vendría a ser legislado en el Derecho Romano.”¹⁹

“La expresión responsabilidad civil no fue utilizada en Roma. Sin embargo, para encontrar su origen y significado, es necesario recurrir al vocablo responsabilidad cuya terminología le da como contenido la raíz latina *spondere* que tenía como acepción prometer, comprometerse, ligarse como deudor. Por eso, cuando en Roma la promesa o el compromiso eran incumplidos, o la deuda no era solventada, *spondere* derivaba en *respnidere* de la que a su vez derivaba *responsus*, *responsum*, lo que conduce etimológicamente, a la idea de la responsabilidad vinculada a una relación jurídica preexistente.”²⁰

¹⁹ Bustamante Alsina, Hugo. **Teoría General de la responsabilidad civil**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot. 1986. Pág. 13.

²⁰ Abelenda, César Augusto. **Derecho Civil. Parte General**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1980, Pág. 274.

La responsabilidad civil se comenzó a perfilar desde que la autoridad comenzó a calificar el hecho que causaba el daño para los fines de su resarcimiento o reparación, pero sin tratar de establecer si el *eventur damni* amenazaba o no el orden social, aunque siempre de alguna manera lo afectara. De ahí que, en la evolución de la responsabilidad como fenómeno jurídico en el Derecho romano, se fuera diferenciando la responsabilidad patrimonial de la responsabilidad personal, comenzándose a sentar las bases para la diferenciación de la responsabilidad civil de la responsabilidad penal.

La culpa, como elemento de la responsabilidad civil, tuvo su origen en el tratamiento que el Derecho romano dispensó a la inejecución de las obligaciones, pero debiéndose completar con el daño para generar la obligación indemnizatoria. Pero, en los delitos y cuasi delitos no era la culpa la que generaba la responsabilidad, pues ni en la Ley de las XII Tablas ni en la Ley Aquilia, era computable para la determinación de la responsabilidad del autor del daño y de la consiguiente obligación de resarcirlo o repararlo, ya que bastaba sólo la existencia del daño.

“En su origen histórico, la responsabilidad aquiliana era una responsabilidad objetiva, mientras que la originaba la inejecución de obligaciones lo era subjetiva, sin embargo, según los romanistas, en el período del Derecho Pretoriano se fue introduciendo la idea de la culpa como requisito para el ejercicio de las acciones nacidas de la Lex Aquilia, sin

que por ello se formulara una teoría general pues los juristas romanos, no eran proclives a la abstracción y a la teorización.”²¹

2.1. Definición

La materia comprende, esencialmente, y en todos sus aspectos, las etapas o momentos de la cadena causal invariablemente presentes en todo deber jurídico: la regulación de la causa fuente idónea para generarlo del deber jurídico en concreto que se genera a partir de la causa eficiente; y lo relativo al cumplimiento de dicho deber jurídico. Se trata, pues, de una relación jurídica integrada por lo común por relaciones de obligación en sentido estricto, aunque también deberes jurídicos no obligacionales (en especial, en materia de prevención de los daños), plenamente exigibles.

“El daño, que deriva de la expresión latina *demere*, es sinónimo de menguar, disminuir. De ahí que el vocablo daño significa, en una primera aproximación, detrimento, decremento, menoscabo, lesión o perjuicio. Desde un punto de vista amplio, el daño se puede definir, en función de su contenido etimológico, como todo detrimento, menoscabo o lesión que sufre un individuo, persona o ente en su integridad o en su patrimonio, así como en sus derechos de la personalidad.”²²

²¹ Tola Cires, Fernando. **Derecho Romano. Obligaciones, contratos, delitos y acciones**. Lima, 1997; Carlos Rodríguez Pastor, *Prontuario de Derecho Romano*. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. Lima, 1992.

²² Fernández Cruz, Gastón. **Introducción a la responsabilidad civil: lecciones universitarias**. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2019, Pág. 63.

2.1.1. Clases de responsabilidad civil

El Derecho Civil describe dos tipos de responsabilidad: la contractual y la extracontractual.

“Respecto a la responsabilidad contractual, María Luisa Sandoval expone que: Cuando la transgresión es una obligación contenida en una cláusula particular de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado, existe relación entre las partes.”²³

En el ámbito del Derecho Civil, se encuentra la responsabilidad civil contractual, que en palabras de María Luisa Sandoval consiste en: “Cuando la trasgresión es una obligación contenida en una cláusula particular de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado, existe relación entre las partes”.

Este tipo de responsabilidad civil, es originado por la contravención de las disposiciones expresadas en un contrato, lo cual conlleva lógicamente, el incumplimiento de las obligaciones por una de las partes, o por ambas a la vez. En este sentido, la causa del incumplimiento ha de ser atribuible a quien lo incumple y no a hechos fortuitos o de fuerza mayor. En ese mismo sentido, la responsabilidad civil de tipo contractual es la que nace para la persona que ocasiona un daño, y manifiesta: (...)

²³ Pág. 46.

Por la contractual se ha entendido que la obligación de indemnización que tiene la persona que le causa daños a otra con el incumplimiento o cumplimiento parcial o tardío de un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante y el perjudicado.

De la misma manera, Manuel Ossorio señala al respecto: “Se considera contractual si está originada en el incumplimiento de un contrato válido o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato.”⁵⁸

Los contratos, para las partes involucradas, tienen fuerza de ley, ya que las obligan tanto a lo que se estipula expresamente en ellos, como a aquellas consecuencias que la equidad, el uso o la ley producen de la obligación contraída, según su naturaleza. En la responsabilidad civil, de tipo contractual basta demostrar el incumplimiento para que se presuma la culpa. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, tiene su antecedente histórico en la Ley Aquilia creada en Roma, por lo que también se le conoce como responsabilidad Aquiliana.

Según Manuel Ossorio: “Se considera extracontractual cuando se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable (...)”.

Este tipo de responsabilidad civil es exigible cuando se ocasionan daños o se provocan perjuicios, ya sea por hechos propios, por actos de otros y sin que exista un nexo de tipo contractual. Es decir, que consiste en una evolución de lo subjetivo a lo objetivo.

De acuerdo con María Luisa Sandoval, respecto al tema indica que: “Surge la responsabilidad civil extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida es una norma de observancia general, es decir, si alguien viola la ley, y no existe relación entre las partes”.²⁴

En cuanto al acto, éste es un elemento del tipo de responsabilidad civil extracontractual, el cual se entiende como una situación que produce consecuencias jurídicas, y que puede ser cometido por una persona, pero también por animales o cosas, de tal manera que los actos que generan la responsabilidad civil, pueden ser resultado de un contacto material de una persona, animal, o cosa con otra persona, objeto o bien al cual modifica, perjudica, o altera.

Por lo tanto, esta responsabilidad extracontractual puede ser de dos tipos: a) Directa, cuando es producida por hechos propios; b) Indirecta, al ser causada por hechos de personas o cosas cuya dirección ejerce un sujeto responsable, en este último supuesto puede ser ocasionado por actos propios u omisiones ajenas, entre los cuales se encuentran: Los actos realizados por menores de edad o incapaces, en tal caso responden los padres; los actos realizados por empleados o representantes legales de empresas o sociedades, los dependientes y empleados de instituciones estatales, autónomas o descentralizadas.

²⁴ Sandoval de Aqueche, María Luisa. **Elementos fundamentales en el estudio del Derecho de obligaciones**. Guatemala: Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial. Guatemala, 2001, Pág. 46.

Otro elemento importante de esta responsabilidad, es la culpa, entendida como un factor de tipo subjetivo, es decir, que se actúa con culpa quien causa un daño sin propósito de hacerlo, obrando de manera negligente o imprudente. Se trata pues, de un concepto contrapuesto al dolo, porque en éste la intención recae sobre el daño mismo que se ocasiona, mientras que, en la culpa, la intención se refiere a la acción u omisión que causa el daño, sin la intención de llevarlo a cabo. Sin embargo, en ambos casos la persona que cause un daño, ya sea culpable o dolosamente, debe reparar los menoscabos ocasionados.

Es evidente entonces que, la diferencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual reside en la carga de la prueba, pues en la primera, el acreedor no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el deudor no demuestre que su incumplimiento o el retardo no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor a diferencia de la segunda, en la cual le corresponde al agraviado demostrar la culpabilidad del autor del acto o hecho ilícito. Asimismo, otra diferencia radica en que la responsabilidad contractual puede ser limitada mediante una cláusula indemnizatoria o penal, mientras que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual no existen las cláusulas indemnizatorias de la responsabilidad porque ésta no deviene de contrato.

2.2. Daños y perjuicios

Uno de los elementos centrales de la responsabilidad civil es el daño. Su importancia radica en que, dentro del estudio de este componente, se analiza como uno de los elementos del daño resarcible a la injusticia del daño, el cual cumple también el

importante rol de ser hoy el nuevo criterio de selección de los intereses que merecerán ser protegidos por la tutela resarcitoria.

En segundo lugar, desde la perspectiva del derecho occidental, la importancia del daño se pone de manifiesto cuando se reconoce que es el elemento que inicia el método de análisis de la responsabilidad civil, por lo que esta no podrá configurarse sin la presencia de un daño.

2.2.1. Requisitos del daño resarcible

Si bien el daño es necesario para que proceda la tutela resarcitoria, no cualquier menoscabo, lesión o perjuicio justifica la aplicación de la responsabilidad civil como mecanismo de tutela. Por ese motivo, se hace necesario que el daño sufrido, para que sea considerado como resarcible, cumpla con ciertos requisitos, que son: certeza, subsistencia, especialidad e injusticia.

A continuación, se desarrollan estos elementos:²⁵

1. La certeza del daño

En primer lugar, cuando se postula a la certeza como un requisito del daño resarcible, se debe destacar que se hace referencia tanto a la certeza real como a la certeza lógica del daño, lo que significa que el requisito de la certeza tiene dos planos de comprobación. Por un lado, la certeza real se refiere a la constatación de que el daño se ha producido

²⁵ *Ibíd.* Pág. 64.

en el plano fáctico, lo cual se enmarca en la necesidad de que el daño deba ser reconstruido a través de un análisis *ex post facto*. En ese sentido, se puede afirmar que el método de análisis de la responsabilidad civil se inicia con la comprobación de la certeza fáctica del daño, es decir, la comprobación del daño como evento o suceso.

Por otra parte, la certeza lógica del daño se refiere a la necesidad de que el daño sea una consecuencia lógica y necesaria del hecho que lo ha producido; es decir, se alude a la comprobación del daño como consecuencia.

Respecto a la certeza lógica del daño, es importante destacar que esta se comprueba al momento en que se estudia la relación de causalidad y no en el análisis del daño en sí mismo considerado.

En segundo lugar, se debe tomar en consideración que el grado de certeza exigible en la verificación del daño varía en función al tipo de daño que se trate. Así, por ejemplo, el daño emergente y el lucro cesante son dos tipos de daño resarcible en donde la exigencia de la certeza del daño no se da en las mismas condiciones. En el daño emergente, se tiene una directa exigencia sobre la certeza real del mismo, pues se debe comprobar la pérdida de una utilidad que ya se poseía antes de la verificación del daño evento.

Entonces, en el caso del daño emergente se debe acreditar, bajo cualquier medio de prueba, la efectiva existencia de una utilidad al momento del daño y su subsecuente pérdida, desde un punto de vista factual. Se debe aportar, una prueba histórica directa,

dirigida a acreditar la existencia del daño como suceso que sustrae una entidad que la víctima ya poseía al momento de acaecer el daño.

En cambio, en el lucro cesante, que no es otra cosa que la pérdida de una ganancia que presumiblemente se iba a obtener, la prueba de este tipo de daño depende de que se acredite que, en el decurso lógico de los hechos, se ha impedido que se perciba una determinada ganancia, desde que el lucro cesante representa todo aquello que se deja de ganar como consecuencia del daño causado.

En este caso, es evidente que el lucro cesante va a reclamar certeza en el plano de la certeza lógica, porque se debe probar, bajo un criterio de normalidad y razonabilidad, que debido al hecho dañino se dejó de percibir una utilidad. En consecuencia, en lo que se refiere al lucro cesante, la doctrina comparada del derecho continental es unánime al señalar que constituye principio básico para su determinación que este se delimite por un juicio de probabilidad, en donde la certeza nunca está referida a la falta de ganancia en sí, sino a los presupuestos y requisitos necesario a fin de que tal lucro se produzca.

2. La subsistencia del daño

Supone que el daño no debe haber sido reparado con anterioridad, ello en la medida que la función esencial de la responsabilidad civil en la perspectiva diádica es restablecer el *status quo* existente en la etapa previa a la comisión.

Por ejemplo, si se produce un daño, pero el responsable del mismo se encuentra asegurado, la existencia del seguro determina que se realice una compensación del daño producido, de modo que, en virtud de la subsistencia como requisito del daño resarcible, la víctima solo podrá recurrir a las reglas de la responsabilidad civil para resarcir aquel daño que no haya sido cubierto por la aseguradora.

En cuanto a la reparación civil en sede penal, el primero de los supuestos problemáticos se presenta ante el pronunciamiento obligatorio de los jueces penales de establecer en la sentencia condenatoria una reparación civil. La configuración del hecho generador, fuente de la responsabilidad civil, no tiene por qué verse desnaturalizado si el mismo está constituido o no por un delito; más aún si, como se ha señalado, la función sancionatoria no forma parte de las funciones de la responsabilidad civil.²⁶

Con relación a los daños y perjuicios, generalmente la doctrina se refiere a cuestiones propias del Derecho de obligaciones en materia civil; pero esas figuras no quedan vinculadas únicamente a los supuestos de un incumplimiento contractual o de las obligaciones provenientes de hechos y actos ilícitos. Éstos pueden derivarse de ciertos actos que, a pesar de no ser necesariamente culpables, determinan, por especiales causas, un deber de indemnizar.

Respecto a las figuras de los daños y perjuicios, se puede apreciar el artículo 1434 del Código Civil, Decreto Ley 106, que el daño o la pérdida sufrida, es el empobrecimiento

²⁶ **Ibíd.** Pág. 69.

experimentado en el patrimonio del afectado, y el perjuicio o la ganancia que ha dejado de obtener la persona que lo ha sufrido. El daño emergente no presenta mayor dificultad para la valoración de los elementos necesarios para determinar su existencia, ya que atiende a una apreciación objetiva; en tanto que en el lucro cesante se atiende a cuestiones de carácter más subjetivo y ofrece una mayor dificultad para su cuantificación.

2.3. Indemnización

Indemnizar significa por a una persona, en la misma situación en que se encontraría si no hubiere producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. La indemnización de daños y perjuicios destinada a establecer el estado de las cosas que se habían tenido con anterioridad.

El Artículo 119 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala establece: La responsabilidad civil comprende: 1o. La restitución. 2o. La reparación de los daños materiales o morales. 3o. La indemnización de perjuicios.

De acuerdo con Henao, respecto a la indemnización del daño refiere que: "En los eventos de indemnización del daño, la naturaleza de la indemnización se reitera, es compensatoria, en el sentido de que, mediante el bien equivalente del dinero, o de cualquier otra forma a petición razonable de la víctima o por decisión judicial, se otorga aquella un bien que le ayuda a aliviar su pena, sin que sea relevante que la indemnización sea o no dineraria. Se trata de otorgarle una suma de dinero a la víctima de un delito,

derivado de la responsabilidad civil, para que tenga un bien que le ayude a mitigar pena.”²⁷

Entonces, la indemnización de daños y perjuicios se orienta a la necesidad de restituir el bien que ha sido lesionado, a fin de que pueda brindarse a la víctima, la capacidad de compensar o suprimir la penal que se produce como consecuencia del hecho dañoso, lo que permite evitar equiparar los sentimientos con las valoraciones económicas, sino que se establece en sentido contrario.

Según Clemente, “se establece como un principio básico de la indemnización por el incumplimiento, que la misma protege el interés del demandante en el cumplimiento del contrato (interés contractual positivo o *expectation interest*). Además, expresa que, en consecuencia, el objeto de la indemnización es colocar al agraviado en la misma situación patrimonial en que se habría encontrado si el contrato se hubiese cumplido debidamente.”²⁸

De igual forma, Díez-Picazo, “afirma que, el objetivo de la indemnización es colocar al acreedor en la misma situación y con los mismos resultados económicos en que estaría

²⁷ Henao, Juan Carlos. **El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Derecho colombiano y francés**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, Pág. 313.

²⁸ Clemente Meoro, Mario. **La resolución de los contratos por incumplimiento (Estudio comparativo, doctrinal y jurisprudencial del Derecho inglés y del Derecho español)**. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1992, Pág. 604.

si no hubiera existido lesión contractual, es decir, si el derecho de crédito hubiera sido regular y perfectamente ejecutado.”²⁹

La reparación por equivalencia se da cuando el supuesto jurídico de la reparación natural o material, es totalmente imposible de cumplir, y por medio de la equivalencia, aunque las cosas no vuelvan al estado en que se encontraban antes de causarse el daño o perjuicio, éstos son resarcidos compensándose la disminución o menoscabo patrimonial sufridos en razón del daño o perjuicio, porque no siempre existirá la posibilidad de restituir a la víctima en el goce de los derechos que tenía antes de la ejecución del acto reclamado.

Pacheco “explica que la indemnización no consiste en condenar por los ingresos obtenidos, sino como un *pretium doloris*, por los malestares producidos a causa de un daño, aun cuando esta no haya provocado directamente perjuicios económicos a la víctima.”³⁰

No se trata de reparar el daño moral, porque en estricto sentido es imposible, sino en determinar el monto de la indemnización.

²⁹ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis. **Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones obligatorias.** Madrid, España: Editorial Tecnos, 1999, Pág. 683.

³⁰ Pacheco Escobedo, Alberto. **La persona en el derecho civil mexicano.** México: Editorial Panorama, 1991, Pág. 72.

2.4. Reparación

El Código Penal establece la reparación, sin embargo, no se refiere exactamente a promoverla reparación a la víctima tal y como se hacer valer con una fuerza en los otros países.

La legislación penal guatemalteca, no cuenta con mecanismos para la reparación del daño causado a la víctima, para que el victimario pueda promover circunstancias que le beneficien, como los sustantivos penales. Las únicas vías existentes son la circunstancia atenuante contenida en el Artículo 26.5 y el sustantivo penal de la libertad condicional regulada en el Artículo 78.

El Código Procesal Penal contiene algunos instrumentos específicos indirectos de protección a la víctima, los cuales se llevan a cabo por medio de la reparación del daño causado, por medio de determinadas circunstancias, queo frecen ventajas al privado de libertad si repara el daño derivado de la comisión del delito, como el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal. Entonces, se pretende estimular al responsable a que repare el daño.

La reparación del daño que regula el Código Penal, es únicamente un atenuante para determinar la pena que corresponde y no solamente un requisito ineludible para la suspensión de las penas y ni siquiera una circunstancia a tener en cuenta para la aplicación de cualquier otro atenuante que le interese al victimario.

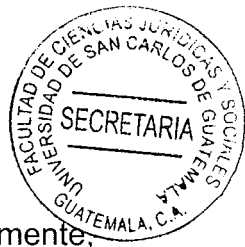
Es importante indicar que, en todo proceso penal, la víctima de un delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica para la reparación del daño cuando procediera la misma.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 124 establece el Derecho a la reparación digna. En ese sentido establece que: “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:”

Para que proceda la reparación digna, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Una sentencia condenatoria
2. Una víctima determinada

La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia condenatoria, según sea el caso, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia convocará a los sujetos procesales y a la víctima a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día de haber dictado la sentencia respectiva.



El Código Civil, Decreto Ley 106, respecto a la reparación, establece lo siguiente:

Artículo 1645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1646. El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.



CAPÍTULO III

3. La acción y la pretensión civil

Como antecedente se puede afirmar que la expresión *actio*, de la que se origina acción, se utilizaba en Roma para referirse a la actividad que se llevaba a cabo para la protección de determinadas situaciones reconocidas en la ley. También existió la denominada *legis actio per manus iniunctionem* por medio de la cual, el acreedor somete a su deudor a la esclavitud, venderlo e incluso darle muerte, amparado en una posibilidad que le daba ese régimen que era una mezcla de autodefensa y legalidad.

Seguidamente de la facultad de obrar continúa la posibilidad de hacer actuar al juez, el cual previa solicitud de parte permitía el juicio, si la reclamación estaba protegida por una *actio reivindicatoria, rescisoria y confessoria*. Es una posición monista, en la que la acción. “Antecede al derecho y para la cual el derecho subjetivo son una misma cosa y, además, en importancia, era primero la acción y luego el derecho.”³¹

Según Montero Aroca, actualmente está sólidamente asentada en la ciencia jurídica la distinción entre derecho objetivo y derechos subjetivos, en cambio en el Derecho romano no se definía el derecho objetivo, ni se conocía el concepto de derecho subjetivo. De lo anterior, se puede afirmar que, por derecho objetivo, se entiende el conjunto de normas jurídicas, generales, imperativas y coercibles, que establecen quien puede ser considerado propietario, usufructuario o heredero. Cuando se habla de derechos

³¹ Montero Aroca, Juan y otros. **Derecho Jurisdiccional I. Parte General. conforme a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil**. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2000, Pág. 238.

subjetivos, se hace referencia a situaciones de poder o de preferencia respecto de cosas o contra personas. El acreedor tiene un derecho subjetivo frente a su deudor y que el propietario es titular de derechos subjetivos en relación con el inmueble que le pertenece.

“Respecto al tema de la acción, ésta constituye uno de los capítulos principales del ámbito procesal. Su contribución a la elaboración científica y al perfeccionamiento de la disciplina es indiscutible. Algún autor considera que el reconocimiento de la autonomía de la acción, sirvió de punto de partida para el reconocimiento de la autonomía del Derecho Procesal, considerado antes como un apéndice del derecho sustancial, sin embargo, en relación con el concepto, no se ha llegado a un consenso doctrinal estable.”³²

Como señala Montero Aroca, “sobre lo que sea el derecho de acción lleva la doctrina debatiendo más de un siglo, habiendo producido, como decía Calamandrei, mil y una teoría y todas maravillosas, como las noches de la Leyenda, pero sin haber alcanzado un resultado claro.”³³

“El debate doctrinario sobre la acción, se inició y se ha mantenido entre procesalistas civiles, lo que supone que se ha reducido al ámbito de aplicación del Derecho privado, quedando especialmente al margen la actuación del Derecho penal en el caso concreto.”³⁴ para comprender el significado de la acción es necesario volver al Derecho romano.

³² Vescovi, Enrique. **Teoría General del Proceso**. Bogotá-Colombia: Editorial Temis, 1984, Pág. 74.

³³ **Op. Cit.** Pág. 237.

³⁴ **Ibíd.**

Para Couture, “La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto de intereses”. En este sentido, como determinación conceptual, constituye un aporte resaltante y un avance en el contenido de la acción, de esta forma la Acción estaría representada por una pretensión, y de esta manera no se alude a composición de la litis, por lo cual, se permite la inclusión de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, en los cuales también existe una pretensión.

Para Alsina, “la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”.³⁵

De la Oliva refiere que: “La acción es un derecho subjetivo público a una tutela jurisdiccional concreta. Es un derecho frente al Estado, porque es el Estado quien, a través de los órganos jurisdiccionales, debe realizar la prestación (tutela concreta) con la que ese derecho (acción) se satisface.”³⁶

En cuanto a la pretensión civil, corresponde a Jaime Guasp “la cualidad de haber elaborado el análisis que sitúa a la pretensión como pieza fundamental de la doctrina procesal moderna.”³⁷

³⁵ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial**. 2ª ed. Tomo I, Parte General, Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar, 1963, Pág. 333.

³⁶ De la Oliva Santos, Andrés y Díez-Picazo Giménez Ignacio. **Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración conforme a la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil**. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 2000, Pág. 83.

³⁷ Morón Palomino, Manuel. **Derecho Procesal Civil. Cuestiones Fundamentales**. Madrid, Edit. Marcial Pons, 1993, pág. 195.

El concepto de pretensión surgió de la necesidad de separar el derecho de acción del derecho subjetivo material. La identificación de la pretensión sirve para determinar el órgano jurisdiccional competente, el procedimiento a seguir, las posibilidades de actuación de las partes, el régimen de recursos aplicable, la existencia o no de litispendencia, cosa juzgada, la acumulación de procesos y congruencia de la sentencia.

3.1. Clases de pretensiones

Algunos autores, se refieren a pretensiones de pura declaración de certeza, de condena, ejecutivas y cautelares. Guasp “distingue entre pretensiones de cognición y pretensiones de ejecución. Entre las de cognición ubica las declarativas, las constitutivas y las de condena. Entre las de ejecución sitúa las que denomina pretensión ejecutiva de dación y la pretensión ejecutiva de transformación.”³⁸

De lo anterior se desprende que, una pretensión es declarativa cuando en ella se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía anteriormente a la decisión, buscando únicamente certeza. Se trata de una mera constatación, o expresión judicial de una situación jurídica ya existente. Esas pretensiones declarativas pueden ser positivas o negativas. Es positiva cuando se pide la declaración de un derecho, como el reconocimiento de la paternidad y negativa cuando se pide se declare la inexistencia de una situación jurídica como la nulidad de un contrato.

³⁸ Guasp, **Op. Cit.** Pág. 207.

“Por otra parte, la pretensión es constitutiva cuando lo que se solicita al órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. Se pretende que se produzca un estado jurídico que antes no existía como la resolución de un contrato. La pretensión es de condena cuando se requiere al juez, la imposición de una situación jurídica al sujeto pasivo de la pretensión. Se hace pesar sobre el sujeto pasivo una obligación y ante el incumplimiento se abre la vía de ejecución.”³⁹

Desde el fundamento de la pretensión procesal, puede ser personal, real o mixta. La personal cuando el fundamento o causa de pedir descansa en la afirmación de un derecho de carácter relativo o de crédito; y es real, cuando se invoca un derecho real o absoluto. La pretensión es mixta, cuando participa de una doble naturaleza (personal y real).

“Desde el punto de vista del momento de su formulación, la pretensión puede ser originaria o sobrevenida. Es originaria cuando se formula en la demanda que da inicio a la actividad jurisdiccional y es sobrevenida o reconvencional cuando se formula en el curso del proceso, mediante la reconvención.”⁴⁰

3.2. La acción como derecho de obrar

Al observar una demanda judicial, ya de ejecución o embargo preventivo, podemos se pueden distinguir los tres elementos que Chiovenda “considera integrantes de la acción,

³⁹ **Ibíd.**

⁴⁰ Morlón, **Op. Cit.** Pág. 210.

a saber: sujeto diferenciando el activo (actor) al cual le corresponde el poder de obrar y el pasivo (demandado).”⁴¹

“Los conceptos que concibe a la acción como un derecho concreto, pertenece a quien tiene razón; como un derecho a obtener una sentencia favorable al accionante. Para los civilistas, que no distinguen el derecho subjetivo sustancial de la acción, esta es aquel mismo derecho en su tendencia a la actuación, y, por lo tanto, únicamente tiene acción el que tiene un derecho y mediante la acción se busca la satisfacción de aquel derecho.”⁴²

Para Wach, explica Rengel-Romberg, la acción se satisface por el Estado y concretamente con la sentencia favorable al accionante, de tal modo que la sentencia desestimatoria de la demanda es una sentencia que rechaza la acción. Concluye así Rengel-Romberg, “que Chiovenda al sostener que la acción es un derecho potestativo, la concibe como el poder jurídico de provocar con la acción, la actuación de la voluntad concreta de la ley a favor del accionante y, por tanto, la acción no es más que el derecho a la sentencia favorable.”⁴³

A partir de estas concepciones, surgió también en Alemania la concepción abstracta, según la cual este derecho no depende necesariamente de la pertenencia

⁴¹ Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho Procesal Civil**. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso. Editada por "Biblioteca de Clásicos del Derecho Procesal. México: Ed. Harla. 1998, Pág. 11.

⁴² Rangel-Romberg, Arístides. **Tratado de Derecho procesal civil venezolano**. Venezuela: Ed. Arte, 1994, Pág. 152.

⁴³ **Ibíd.**

efectiva de un derecho subjetivo material, sino que corresponde a cualquiera que se dirija al juez para obtener de él una decisión sobre su pretensión, aun cuando sea infundada.

“Esta concepción de la acción como derecho de obrar, fue inicialmente expuesta por Degenkolb, quien definió la acción como un derecho subjetivo público correspondiente a cualquiera que de buena fe crea tener razón para ser oído en juicio y constreñir al adversario a entrar en él.”⁴⁴

Como parte de las teorías que explican la acción, se encuentra la que se deriva del derecho abstracto de obrar, según la cual se desvincula totalmente la acción del derecho subjetivo y la acción aparece al servicio del interés público en la observancia de la ley. Según esta concepción, el sujeto agente, al ejercitar la acción presta al Estado el servicio de proporcionarle la ocasión para confirmar su autoridad y aparece así el sujeto agente, como investido de una función pública, que él mismo ejercita, no en interés propio, sino en interés del Estado. “Esta teoría de la acción como derecho abstracto de obrar sería válida, pues, y perfectamente aceptable, en un Estado autoritario y totalitario, en donde se consagra el absoluto predominio del interés público, y en donde la jurisdicción, antes que al servicio del particular está al servicio de la legalidad estatal, y todo ciudadano, aun sin estar directamente interesado, puede ejercer la función pública de accionar para que el Estado confirme su autoridad en interés de la ley.”⁴⁵

⁴⁴ Chiovenda, **Op. Cit.** Pág. 129.

⁴⁵ Rangel-Romberg, **Op. Cit.** Pág. 157.

3.3. Naturaleza de la acción

La relación que existe entre el derecho y la acción hace que la naturaleza de ésta se determine por la del derecho; entonces, si el derecho es creado por el Estado en las normas jurídicas que tutelan a las personas, sus bienes y sus derechos, la acción surge de la misma causa. El Estado fija en las normas jurídicas cuales son los derechos que pueden reclamarse por medio de la acción. De lo anterior se desprende que la acción es eminentemente pública, por derivar del Derecho que es creado y aplicado por el mismo Estado, por medio de la legislación nacional.

3.3.1. Teorías de la naturaleza de la acción

“La teoría tradicional o clásica de la acción se encuentra sustentada por Savigny, afirma que existen dos acepciones de la palabra acción: como un derecho que nace con la violación de un derecho yo como ejercicio del derecho mismo.”⁴⁶

La acción como un derecho que nace con la violación de otro derecho, se refiere a que el derecho de acción o acción es el conferido a la parte lesionada para la reparación de la violación de sus derechos. Entonces, se reconoce que toda acción implica necesariamente dos condiciones, un derecho en sí y la violación de este derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible, y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción. No existe *actio nata* según la expresión muy justa de los autores modernos.

⁴⁶ Savigny, F. **Traité de Droit romani**. Traduit de Pallemant par Ch. Guenoux, tome cinquieme, París, Firmin Didot Freres, Libraires, 1846, Pág. 6.

En cuanto a la acción como ejercicio del derecho mismo, la palabra acción expresa también el ejercicio mismo del derecho y en la hipótesis de un proceso que se instruye por escrito, esta palabra designa el acto escrito que empieza el debate judicial. En este caso, se considera que, la acción vendría a confundirse con la demanda.

La tesis de Demolombe, identifica la acción con el derecho substancial, desde el momento en que la considera como este mismo derecho puesto en movimiento cuando es violentado. La acción en fin es el derecho mismo puesto en movimiento; es el derecho en el estado de acción, en vez de estar en el estado de reposo; el derecho en el estado de guerra en vez de estar en el estado de paz.

3.3.2. La acción como un derecho abstracto de obrar

Los estudiosos de la acción, meditaron la manera de hallar en la doctrina una base que fuera común para la acción fundada e infundada, y entonces vino una nueva teoría sobre la acción que considera a ésta como el derecho abstracto para obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

Esta teoría se atribuye a Carnelutti. Dentro del derecho procesal moderno se considera que este autor con su teoría sobre la acción como derecho subjetivo abstracto y público y Couture, por haber precisado el carácter cívico del derecho público de acción, fueron quienes en definitiva vinieron a darle a la acción una estructura sólida y científica.

De acuerdo con esta nueva doctrina la acción no es un derecho concreto a la tutela jurídica, existente sólo para la acción fundada, sino un derecho abstracto o genérico para obrar o actuar, que abarca tanto la acción fundada como la desprovista de fundamento jurídico. Se puede decir que así la acción viene a ser un derecho de obrar, aún para los que no tienen razón. Esta doctrina tiene la ventaja de que explica el hecho de relativa frecuencia del error en que incurren los jueces al dictar sus decisiones, acogiendo una acción que carece de sólido apoyo legal, que se puede considerar hasta temeraria, o por el contrario desechando acciones suficientemente fundadas.

De acuerdo con los lineamientos estructurales de la doctrina que se ha comentado, la acción viene a ser un derecho que tiene toda persona, sea titular o no, de un derecho subjetivo para aducir su pretensión jurídica, ante un órgano jurisdiccional, a fin de que se le oigan sus razones y eventualmente se acoja la pretensión alegada en el juicio, o en otros términos, un derecho a demandar la parte del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional con el objeto que de acuerdo con todas las normas procesales se decida la controversia acogiendo a no el derecho subjetivo o material invocado en la demanda.

3.3.3. La acción como derecho autónomo

Couture considera que, “para la ciencia del proceso, la separación del derecho de la acción constituyó un fenómeno análogo a lo que representó para la física la división del átomo, ya que, más que un nuevo concepto jurídico, constituyó la autonomía de toda esta rama del derecho, desprendiéndose del tronco del Derecho civil.”⁴⁷

⁴⁷ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho procesal civil**. México, D.F. Editora Nacional, 1984, Pág. 63.

Ovalle Favela indica que “la *actio* romana tenía un doble significado: como pretensión perseguible en juicio y como el hecho de hacer valer esa pretensión ante los tribunales. Pero que, en este segundo sentido, el término romano *actio* se refiere no solamente al primer acto de formular la pretensión actora, sino a la actividad total del actor. La *actio* que el pretor le ha prometido cobra realidad en el proceso y no se extingue hasta el pronunciamiento de la sentencia.”⁴⁸

Esta teoría considera que la acción es un derecho de orden procesal autónomo y diferente al derecho subjetivo que le sirve de fundamento. Es el derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional. Asimismo, afirma que es un derecho autónomo de carácter concreto, que solamente corresponde ejercitarlo a aquél que tiene la razón.

Windscheid, indicó que: “La acción en el derecho romano desde el punto de vista del derecho actual, con lo que inició la concepción de que la acción es un derecho autónomo, que incluye dos elementos básicos: La *actio* del derecho romano y la *klage* del derecho alemán.”⁴⁹

3.3.4. Escuela clásica o monista

Una primera tendencia, primera en el tiempo, es la escuela o teoría clásica o monista que identifica la acción con el mismo derecho sustancial: es la teoría unitaria de la acción y el derecho. Para esta concepción, la acción es solamente un elemento del derecho

⁴⁸ Ovalle Favela, José. **Teoría General del proceso**. México: Colección de textos jurídicos universitarios, Oxford University Press-Harla, 1998, Pág. 157.

⁴⁹ Moras Mom, Jorge R. **La acción civil reparadora y el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Artes Gráficas Candil S.R.L., 1996, Pág. 5.

sustancial o un aspecto del mismo; se relaciona la idea de acción con la de lesión de un derecho sustancial, se la concibe como un poder inherente al derecho subjetivo de reaccionar contra su violación. Como ya se dijo, se han señalado los orígenes de esta concepción especialmente en la definición de Celso.

Para Windscheid “el concepto moderno de acción coincide con el de pretensión material. Sostiene que toda violación o desconocimiento de un derecho sustancial origina una pretensión en favor del lesionado y en contra del violador, para obtener el resarcimiento del daño o la satisfacción de la obligación. La satisfacción de esta pretensión se puede lograr en forma espontánea cuando quien dio lugar a ella repara el daño o paga lo debido; pero en otras ocasiones es necesario acudir ante la jurisdicción y así, la pretensión material, se convierte en acción. La acción es entonces la pretensión material deducida en juicio.”⁵⁰

3.4. Concepto y naturaleza de la pretensión civil

“Como antecedentes, se puede indicar que, en el Derecho romano clásico se encuentra un antecedente de la pretensión. En la segunda época del procedimiento formulario del *ordo iudiciarum privatorum*, el pretor redactaba la fórmula; se nombraba el juez árbitro que debía solucionar el conflicto y determinaba los elementos de hecho y de derecho que lo delimitaban; esa fijación de los elementos sobre los cuales se debería fundar el juicio se denominaba *intentio*. La *intentio*, como contenido de la fórmula, es el antecedente de la pretensión procesal. La fórmula finalizaba con una exhortación al juez árbitro en el

⁵⁰ Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. **Teoría general del Derecho procesal**. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2008, Pág. 308.

sentido de que si encontraba probados los elementos de la *intentio* otorgara el derecho o lo negara en caso contrario. De paso puede acotarse que la fórmula es el antecedente de la demanda civil o de la acusación contentiva de la pretensión punitiva.”⁵¹

“Por pretensión procesal se entiende, la declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determina y distinta del autor de la declaración. Es una declaración de voluntad, en ella se expone lo que un sujeto quiere. Se trata de una declaración petitoria, que puede ser fundada y sincera como infundada y falsa.”⁵² La pretensión es el verdadero objeto del proceso, la que no debe confundirse con la pretensión civil o material, porque la procesal reclama una cierta actuación del órgano jurisdiccional, mientras que la civil tiene por destinatario un particular. Por medio de la pretensión procesal se pueden solicitar varios tipos de actuación del órgano jurisdiccional, por lo cual ha sido necesario hablar de distintas clases de pretensiones: declarativas, de condena, etc. En indispensable al concepto de pretensión procesal, que ésta se interponga siempre frente a persona o personas distintas del autor de la reclamación.

En cuanto a su naturaleza, la pretensión siempre se dirige al demandado para que frente a este se reconozca o declare. Por ejemplo, en las ejecuciones la pretensión va dirigida contra el demandado pues se trata de imponerle o hacer que cumpla una prestación (pagar una cantidad dineraria, obligación de hacer). En los declarativos, se persigue su

⁵¹ *Ibid.* Pág. 333.

⁵² Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Cuarta edición. Revisada y actualizada por Pedro Aragoneses. Madrid: Editorial Civitas, 1998, Pág. 206.

vinculación a esos efectos jurídicos de la pretensión, pero sin imponer prestación alguna y por ello, en estos casos se dice que la pretensión se formula frente al demandado. La pretensión comprende el objeto del litigio y la causa jurídica que sirve de fundamento a esa petición. Sobre un mismo objeto pueden existir pretensiones diversas o similares, pero con distinto fundamento o causa, por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, heredado, por haberla adquirido por prescripción o simplemente pretende obtener su mera tenencia.

En el aspecto penal, la pretensión es el caso de voluntad mediante el cual un particular, un funcionario público o el Estado a través del Juez que inicia de oficio la investigación, pide la sanción o la medida de seguridad contra éste por conducto del juez que tiene el poder jurisdiccional de darle curso si reúne los requisitos procesales necesarios para ello.

3.5. Ejercicio de la pretensión civil en los procesos penales

La pretensión civil deducible en el proceso penal se puede definir, siguiendo a Gimeno Sendra, “como una declaración de voluntad, planteada ante el Juez o Tribunal de lo Penal en un procedimiento penal en curso pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por él de un acto antijurídico que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por el que solicita la condena de aquél a la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios”.⁵³

⁵³ Gimeno Sendra, V., Conde-Pumpido Tourón, C. y Garberí Llobregat, J. **Los procesos penales**. Barcelona, 2000, Pág. 33.

“El ejercicio de la pretensión civil acumulada se caracteriza por dos notas que, aunque con distintos calificativos, son comúnmente puestas de manifiesto por la doctrina. Así, siguiendo en este punto a, es necesario referirse, por un lado, a la accesoriedad o incidentalidad y, por otro, a la contingencia o eventualidad. Con la accesoriedad se está haciendo referencia a la imposibilidad por parte del órgano jurisdiccional penal de pronunciarse sobre la pretensión civil si ha dictado una sentencia absolutoria penal, pues en este caso carecerá de competencia sobre la materia.”⁵⁴

La pretensión civil se caracteriza por su eventualidad, lo que implica, que es necesaria, su ejercicio en el proceso penal es posible pero no necesario. El proceso penal podrá desarrollarse para el conocimiento únicamente de la pretensión penal, que es su objeto principal y necesario.

⁵⁴ Arnaiz Serrano, Amaya. Las partes civiles en el proceso penal, Valencia: Ed. Tirant, Lo Blanch, 2005, Pág. 78.



CAPÍTULO IV

4. Impedimentos para ejercer la acción civil en el proceso penal

El impedimento es la causa, es la circunstancia que imposibilita a un órgano jurisdiccional para conocer de determinado negocio; hay algún factor que le impide avocarse a resolver un asunto. Dicho factor puede ser de muy diversa índole y por regla general, es de carácter subjetivo, a tal grado que algunos autores de reconocido prestigio como Rocco y Chiovenda, lo identifican con la capacidad subjetiva.

4.1. Definición

Véscovi, establece sobre el impedimento lo siguiente:

Enseña Chiovenda, “que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata, debe encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera como impedido. Tienen relación con los sujetos intervinientes en el proceso y hasta con el objeto, puesto que quien actúa como órgano del Estado no debe encontrarse, en ciertas condiciones que estimen como inhábiles para la función y se conocen, en general, con el nombre de impedimentos. Los sujetos del impedimento son, en primer lugar, los jueces, pero también los árbitros, los fiscales, los conjuces, los secretarios del tribunal y los propios peritos. A todos ellos con muy pequeñas variantes, alcanzan las causales de impedimento que se reconocen para los jueces, pues también se les exige la

imparcialidad, que es esencial a la función de juzgad, indispensable en quien la realiza y aun entre sus auxiliares, que más intervienen en ella.”⁵⁵

Las causales de impedimento están sujetas a distintas clasificaciones según los diversos códigos de procedimientos y los países. No obstante, Mattiolo, cuya sistemática resulta muy adecuada y es seguida en general por la doctrina procesal, inclusive la iberoamericana, las divide en cuatro motivos fundamentales: afecto, interés, animadversión, amor propio del juez.

La regulación legal se encuentra contenida en el Código Procesal Penal, de la forma siguiente:

Artículo 62. Las causas de impedimento, excusa y recusación de los jueces son las establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 63. El juez comprendido en alguno de los motivos indicados en dicha ley deberá inhibirse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión del proceso.

Artículo 64. Respecto a la recusación, el Ministerio Público, las partes o sus representantes, así como los defensores, podrán recusar a un juez cuando exista uno de los motivos indicados en la ley.

Artículo 65. La recusación de interpondrá por escrito indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, y se resolverá en las siguientes oportunidades: 1) Durante el procedimiento preparatorio, antes de su conclusión. 2) En

⁵⁵ Flores Trejo, Fernando. **Consideraciones en torno a los conceptos de impedimento, recusación y excusa.** México: Revista de la Universidad Autónoma Nacional de México, s/f, Pág. 502.

el procedimiento intermedio, en el plazo previsto de seis días. 3) En el juicio, también en el plazo previsto de seis días; y 4) En los recursos, al deducirlos, mencionando los miembros del tribunal alcanzados por la recusación. Sin embargo, la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta circunstancia. Además, en caso de ulterior integración del tribunal, regirá el mismo plazo, a partir del momento en que se conozca esa nueva integración. Durante las audiencias, la recusación podrá ser deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentadas por escrito, dejándose constancia en acta de sus motivos.

4.2. La acción civil en el proceso penal

Con relación a la acción civil, es conveniente aclarar de acuerdo con lo que señala la moderna doctrina procesal respecto a lo que, muchos códigos sustantivos y procesales del ámbito civil y penal, denominan como acción civil, se refieren a una pretensión civil, puesto que la primera, es un derecho subjetivo público de naturaleza constitucional, que consiste en provocar el funcionamiento de la actividad de los órganos jurisdiccionales para pedir algo, por lo que se constituye en un presupuesto indispensable para el planteamiento o realización de la pretensión, considerada como una declaración de voluntad de la cual se reclama ante un órgano jurisdiccional, la resolución de un conflicto surgido entre una persona determinada y distinta del autor de la reclamación.

La promoción de la acción procesal civil en el proceso penal, busca introducir dentro de este proceso, una cuestión de naturaleza privada, para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión reparadora. De la comisión de un hecho delictivo puede producirse el daño privado, por lo que adquiere importancia jurídica el fundamento de la pretensión civil vinculada con la penal, por lo que deberán de introducirse en él, otros sujetos si bien vinculados con la cuestión civil, pero con calidad accesorio. Para estos supuestos se necesita la instancia del particular interesado que ejercite la pretensión civil, por tratarse de un poder jurídico que únicamente le compete a él su ejercicio.

Al respecto, el Artículo 120 del Código Penal, establece que la restitución deberá hacerse de la misma cosa que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberse adquirido en la forma y con las condiciones que establece la legislación civil.

La restitución consiste entonces, en la devolución a la víctima, por parte del imputado o el civilmente responsable, de la misma cosa de la que fue privado por el hecho delictivo, ya que la entrega de otra equivalente o de su valor, no es restitución sino indemnización del daño causado, salvo que se trate de cosas fungibles que fueren de la misma calidad. Lo anterior únicamente será posible en delitos contra la propiedad, robo, hurto, estafa, apropiación y retención indebida, etc.

Con relación a la reparación del daño material, se hará valorándolo, en atención al precio de la cosa y de la afectación del agraviado, si esto constare o pudiere apreciarse, de conformidad con lo que establece el Artículo 121 del Código Penal. De los otros rubros que se enumeran deberán aplicarse las disposiciones que sobre la materia contengan el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

4.2.1. Carácter accesorio de la acción civil

La acción civil promovida en el proceso penal tiene carácter accesorio, porque se encuentra vinculada con la acción penal, pues sin la existencia de ésta, no nace la civil, ya que se origina de la comisión de un hecho delictivo o falta atribuible a una determinada persona. “El fundamento de la inserción del actor civil en sede penal, es la pluralidad de factores que evidencian su conveniencia, que radica en la prevención de sentencias contradictorias y la mayor economía y rapidez procesal que deriva de la comunidad de la prueba en razón de ser idéntico el hecho a juzgar. Cuando esta identidad se pierde, desaparece el fundamento del instituto.”⁵⁶

El Artículo 124 del Código Penal establece que, en el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende, también se suspenderá su ejercicio hasta que dicha persecución se continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales de este orden.

⁵⁶ Abalos, Raúl Washington. **Derecho procesal penal** Tomo II. Chile: Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993, Pág. 89.

Se trata del derecho que le asiste a la víctima o sus herederos con relación al ejercicio de esta pretensión, puesto que, al tratar de satisfacer los intereses de las víctimas del hecho delictivo, el Código Penal prevé que esa potestad facultativa, la pueda ejercitar dentro del procedimiento penal, o bien en sede civil. Sin embargo, en determinados delitos, puede promover su pretensión resarcitoria contra el Estado o sus instituciones cuando éstas deban responder de manera solidaria con el imputado.

De lo anterior, el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.”

De igual forma, el Artículo 1665 del Código Civil preceptúa que el Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos. Esta responsabilidad es subsidiaria y únicamente podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.

En el Código Procesal Penal, la acción de indemnización no se encuentra supeditada a que la sentencia sea condenatoria, ya que en caso de sentencia absolutoria o en caso el tribunal acoja una causa extintiva de la persecución penal, está facultado para resolver la pretensión civil planteada, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior, o la indemnización que corresponda, de acuerdo a lo que establecen los Artículo 124 segundo párrafo y 393 de dicha normativa.

Se desprende que, la acción civil no se deriva del delito, sino del daño producido por la infracción penal, porque a un delito sancionado con una pena leve, le puede corresponder una indemnización considerable, por no depender el importe del daño de la gravedad del delito.

“La pretensión da lugar a que el daño derivado del delito reúna todos los caracteres de las acciones civiles de condena al cumplimiento de una prestación que se plantean ante los tribunales civiles.”⁵⁷ Por ello señala la doctrina y regula la ley sustantiva penal que existen delitos cuya sanción penal no tiene relación con la reclamación de la pretensión resarcitoria.

4.2.2. Oportunidad para su ejercicio

En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende, también se suspenderá el ejercicio de la acción civil hasta que la persecución penal continúa, salvo el derecho del interesado

⁵⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Ensayo de Derecho procesal. Buenos Aires, Argentina:** Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944, Pág. 330.

de promover la demanda civil ante los tribunales de justicia. , conforme lo establece el Artículo 124 del Código Procesal Penal.

Con relación a su ejercicio alternativo, se debe destacar que, según el Código Penal, las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el proceso penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes en materia civil, pero con la limitación referida a que una vez admitida en este proceso, no es posible deducirla en un tribunal del ramo civil en forma independiente, sin que medie desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Si el interesado plantea la acción en sede civil, no podrá ejercitarla en el proceso penal, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 126 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, el Código Procesal Penal introduce una disposición de singular importancia en el párrafo 2º del Artículo 124, estableciendo que después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida, la cual complementa lo dispuesto en el Artículo 393 del mismo cuerpo legal que dice: “Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.”

Lo anterior permite al perjudicado y actor civil, obtener una condena en cuanto a los daños y perjuicios que le produjo el hecho que, en observancia al principio de economía

procesal, permite que la impartición de justicia sea más expedita, pues ya no tendrá necesidad de formular posteriormente su reclamo ante los tribunales del orden civil. De ello, también el legislador de alguna manera se preocupó de la intervención de la víctima dentro del proceso penal, tomando en cuenta la nueva tendencia victimológica, al permitir el ejercicio de la pretensión preparatoria, tomando en cuenta que también se produjo una expropiación del conflicto puramente penal, para evitar la represalia o venganza de la víctima.

4.2.3. Relación de causalidad

Al referirse al hecho, se está indicando de una modificación del mundo exterior que sucede en un momento dado, y en cierto lugar, con la intervención de personas y cosas que constituyen los elementos que actúan. Cada hecho constituye una parte de la causa en la que se suceden unos antecedentes y otros su consecuencia.

Bustamante Alsina señala que, “el daño cuya reparación se pretende debe estar relacionado con la causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se atribuye su producción. Es necesaria, la existencia de ese nexo de causalidad pues de otra forma se estaría atribuyendo a una persona, el daño causado por otro o por la cosa de otro, por lo cual la relación causal es un elemento de aco ilícito que vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva.”⁵⁸

⁵⁸ Bustamante, **Op. Cit.** Pág. 221.

“A los jueces les corresponde deben apreciar las circunstancias y con criterio objetivo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la forma en que se produjo para producir el resultado, adecuando en la relación causal el efecto de su verdadera causa.”⁵⁹ Si bien lo anterior corresponde al ámbito judicial, también la parte interesada y legitimada tiene la carga procesal, de acreditar la relación de causalidad entre el daño cuyo resarcimiento se pretende y el hecho de la persona a la que se atribuye su autoría.

La calidad de actor civil se adquiere en el proceso mediante una declaración de voluntad realizada por la persona que, según la ley esté legitimada para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, o bien por sus herederos. El actor civil es el sujeto secundario del proceso penal que, por sí o por representante, hace valer una pretensión reintegradora patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Se ubica en posición activa frente a la cuestión civil que él mismo introduce como objeto secundario del proceso; y su intervención es accesoria, por cuanto el proceso penal no se afecta con su ausencia. Se diferencia del querellante porque no tiene injerencia en la cuestión penal sino en la medida en que interesa para fundamentar la pretensión privada.⁶⁰

El Artículo 129 del Código Procesal Penal, establece que, la acción reparadora sólo puede ser ejercida: 1) por quien, según la ley respectiva, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible; 2) por sus herederos. En caso que el

⁵⁹ *Ibíd.* Pág. 227.

⁶⁰ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Vol.1o., 3a. ed., Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1960, Pág. 140.

titular sea incapaz y carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y proseguida por el Ministerio Público. Esta delegación puede hacerse por escrito o verbalmente. Quien la reciba levantará acta y la comunicará inmediatamente al juez que corresponda. La oportunidad para la constitución del actor civil tiene que hacerse antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, pues vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite, conforme lo establece el Artículo 131 del mismo cuerpo legal.

En el procedimiento intermedio las partes civiles deberán concretar los daños emergentes del delito cuya reparación se pretende, indicando el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla, pues si no se cumple este presupuesto, se considera como desistimiento de la acción civil, conforme lo establece el Artículo 338 del Código Procesal Penal.

Los daños emergentes del hecho delictivo, se relacionan directamente entre el menoscabo patrimonial sufrido por la víctima del hecho delictivo, por lo que la ley procesal únicamente legitima a los directamente afectados. Otros sujetos a quienes no alcance el delito, no podrán comparecer a reclamar la reparación civil, sino que, lo tendrán que realizar en sede civil.

El Código Civil en el Artículo 1434 establece que los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que

se hayan causado o que necesariamente deban causarse. La calidad de actor o parte civil se pierde al extinguirse la acción civil, que ligada a la pretensión punitiva sigue las mismas vicisitudes de ésta en el proceso, sin perjuicio de la posibilidad de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento fuera del proceso penal, en el civil propiamente.

4.3. Incidencia de la acción civil en el proceso penal

La acción civil en el proceso penal es la facultad que tiene el sujeto pasivo que logra la obtención de una sentencia condenatoria de solicitar la restitución, reparación de los daños materiales o morales y el resarcimiento de los perjuicios causados por la transgresión de una norma penal.

La transgresión de una norma penal material implica el inicio de un proceso penal contra quien lo haya cometido y una posible sentencia condenatoria, si se llega a establecer la existencia del delito y la participación del imputado. Esa conducta antijurídica, como hecho humano, vulnera una norma de derecho penal que afecta un bien jurídicamente tutelado, siendo en ese sentido, la comisión de un delito.

Los efectos de toda infracción punible son susceptibles de una doble ofensa; de un lado, la perturbación del orden social garantizado y un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito. Esta doble ofensa de origen a dos diferentes tipos de acciones: la acción penal para la imposición del castigo al culpable y la acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño causado o indemnización del perjuicio.

Se señalan varios caracteres, de los cuales se resaltan los más importantes:

1. Su accesoriedad, implica que ésta nace y subsiste únicamente cuando existe una acción penal. No puede subsistir una pretensión civil si no hay una pretensión punitiva, pues ésta es la que le da nacimiento a aquella, dentro del proceso penal.
2. Es privado, por ser un derecho resarcitorio que interesa a las partes y que su fundamento se base en el derecho civil.
3. Es revocable, porque el actor civil, puede en cualquier momento desistir de la acción civil, que haya ejercitado en contra el imputado.

La acción civil tiene de particularidad que puede ejercitarse al mismo tiempo con la acción penal, es decir, dentro del mismo proceso penal o bien en forma separada y ante los órganos jurisdiccionales civiles. El ejercicio de la acción civil conjunta con la penal, da orden dentro del proceso a una relación procesal de carácter civil y de naturaleza accesoria.

4.4. Impedimentos para ejercer la acción civil en el proceso penal

Los impedimentos son parte de las garantías procesales que aseveran los principios del estado de Derecho en el ámbito jurídico a cargo del Organismo Judicial, que persigue mantener un equilibrio de los privilegios que deben tener los jueces de paz y unipersonales, pero también los órganos colegiados, con la finalidad de brindar protección de los derechos de los ciudadanos, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es oportuno mencionar el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial que regula en los Artículos del 122 al 134, relacionado con los impedimentos, excusas y recusaciones que constituyen los motivos legalmente establecidos para que el juez no conozca un proceso determinado, cuando existen las condiciones que complican su imparcialidad.

El Código Procesal Penal regula en forma limitada, esas instituciones procesales, porque se debe aplicar supletoriamente la Ley del Organismo Judicial, según lo regulan los Artículos 62 y 66 de ese código. Los impedimentos tienen causales de orden objetivo y subjetivo establecidos en los Artículos 122, 123 y 125 del Decreto 2-89, para dar seguridad jurídica a las actuaciones judiciales y evitar la parcialidad del trabajo del juez en un proceso determinado.

El impedimento busca evitar la intervención del juez en un proceso penal, pero que denote parcialidad en sus resoluciones, por lo que son consideradas como circunstancias que impiden a un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado, conocer de un determinado asunto que contiene las limitaciones legales para hacerlo. En el impedimento es necesaria la declaración del sujeto titular, ya sea juez o magistrado; pero de no ocurrir esta manifestación voluntaria de parte del funcionario judicial, existe la posibilidad para que las partes aleguen su ocurrencia por medio del mecanismo legal denominado recusación.

La recusación es un derecho que tienen las partes procesales de establecer y probar las causales de incapacidad procesal que tiene el juez o magistrado, cuando consiente de la incapacidad procesal, cuando consiente de la incapacidad para juzgar, pero no se inhibe de continuar conociendo de un proceso determinado.

La recusación tiene un procedimiento propio, en las que las partes están obligadas a probar los hechos que motivan la recusación y el facultado a conocer y resolver es un juez o tribunal de mayor jerarquía.

Al respecto, Calamandrei afirma que:

“La posición jurídica de los jueces no debe ser comprometida si no se tienen presentes las numerosas disposiciones dirigidas a mantener en ellos, la que, constituye su virtud profesional, es decir, la imparcialidad. Existe diversidad de normas relacionadas con la estructura del progreso, como las que, separando la acción y la jurisdicción, tienden a mantener al juez en posición de inicial indiferencia entre las partes, o las que prohibiendo el juez las informaciones extrajudiciales y exigiendo que todo el debate se desarrolle bajo el control de contradictorio, lo que asegura la igualdad de las partes en el juicio. Hay que tener presente otras disposiciones del ordenamiento judicial que tienen a liberar al juez en el momento en que ejerce su oficio de toda preocupación de orden personal que pueda trastornar su entereza, mezclando otros intereses diversos que se apartan del sistema de justicia, que es el único fin en que debe trabajar. Esas son normas relativas a las incompatibilidades, especialmente las normas relacionadas con la abstención y de la recusación de los jueces, de acuerdo a las causales que el juzgador tiene asignadas,

directa o indirectamente genera un interés personal en relación al objeto de dicha demanda o en orden a las personas que en ella participan, tienen la obligación de abstenerse de conocer y en los mismos casos, cada una de las partes puede recusarlo.”⁶¹

La imparcialidad se materializa en la separación absoluta del juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, conforme lo regula el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La imparcialidad inspira la consagración de causales de impedimento, como institución procesal en contra de la parcialidad judicial.

De Pina indica que: “Impedimento es cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y funcionarios judiciales, deben proceder en el ejercicio de sus cargos, y que les obliga legalmente a inhibirse en el caso que se produzca.”⁶²

Por otra parte, Pallares, citado por Chicas, indica que “los impedimentos son hechos circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de un determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.”⁶³

De lo anterior se desprende que, los impedimentos son considerados como instituciones procesales que se origina de la independencia e imparcialidad de los jueces

⁶¹ Calamandrei, Francesco. **Instituciones del proceso civil**. Buenos Aires, Argentina, 1962, Pág. 45.

⁶² De Pina, Rafael. **Diccionario de Derecho**. México: Editorial Porrúa, 1965, Pág. 156.

⁶³ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al Derecho Procesal de Trabajo**. Guatemala: Ed. Orión, 2007, Pág. 93.

unipersonales y colegiados, que se consideran esenciales para la administración de justicia, porque su función es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en el conocimiento de un asunto en un proceso determinado.

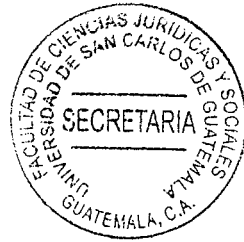
El Artículo 130 de la Ley del Organismo Judicial contiene el procedimiento del trámite para el planteamiento del impedimento de un juez unipersonal, estableciendo que: “En caso de impedimento, el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo. Si un miembro de un tribunal colegiado adolece de algún impedimento, lo hará constar inmediatamente en las actuaciones, elevará las mismas al tribunal superior, para el solo efecto que se designe el tribunal que deba continuar conociendo del proceso. el tribunal, posterior a su integración, resolverá lo que proceda dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas. Para reemplazar al juez o magistrado con impedimento, lo regula el Acuerdo 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial, establece los impedimentos siguientes:

- a) Ser el juez parte en el asunto.
- b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
- e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan de aquel.
- f) Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.

- g) Ser el juez socio o partícipe con alguna de las partes.
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

Estas causales pueden ser informadas por el propio juez o magistrado para separarse del conocimiento del proceso o puedan ser invocadas por las partes procesales en caso que el juez o magistrado no manifieste su impedimento.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En cuanto a los impedimentos para ejercer la acción civil en el proceso penal, es importante establecer la circunstancia que la acción civil depende directamente del proceso penal, por lo que al emitirse la resolución definitiva condenatoria o absolutoria en el ámbito penal, también se deben resolver, el pago de daños y perjuicios, en las condiciones establecidas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, ya sea restituyendo la cosa o por medio del pago de indemnización, lo cual debe determinar el juez que está conociendo del proceso respectivo.

En ese sentido, se debe resarcir el daño causado por medio de la restitución o de la indemnización, para que la víctima sea compensada en cuanto al daño que se derivó de la comisión del delito por parte del sindicado, cumpliendo de esa forma, con la regulación legal correspondiente.





BIBLIOGRAFÍA

- Abalos, Raúl Washington. **Derecho procesal penal** Tomo II. Chile: Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993.
- Abelenda, César Augusto. **Derecho civil. Parte General**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1980.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Ensayo de Derecho procesal**. Buenos Aires, **Argentina**: Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944.
- Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial**. 2ª ed. Tomo I, Parte General, Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar, 1963.
- Arnaiz Serrano, Amaya. Las partes civiles en el proceso penal, Valencia: Ed. Tirant, Lo Blanch, 2005.
- Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra editores, 1997.
- Bustamante Alsina, Hugo. **Teoría General de la responsabilidad civil**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot. 1986.
- Bustamante Alsina, Jorge. **Teoría general de la responsabilidad civil**. 6ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1989.
- Calamandrei, Francesco. **Instituciones del proceso civil**. Buenos Aires, Argentina, 1962.
- Clemente Meoro, Mario. **La resolución de los contratos por incumplimiento (Estudio comparativo, doctrinal y jurisprudencial del Derecho inglés y del Derecho español)**. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1992.
- Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial**. Barcelona, España: Editorial Bosch, 1971.
- Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al Derecho Procesal de Trabajo**. Guatemala: Ed. Orión, 2007
- Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho Procesal Civil**. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso. Editada por "Biblioteca de Clásicos del Derecho Procesal. México: Ed. Harla. 1998.
- Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho procesal civil**. México, D.F. Editora Nacional, 1984.

- De la Oliva Santos, Andrés y otros. **Derecho procesal penal**. Madrid: Edición Centro de Estudios Areces S.A., 1999.
- De la Oliva Santos, Andrés y Díez-Picazo Giménez Ignacio. **Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración conforme a la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil**. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 2000, Pág. 83.
- De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Manual de derecho penal guatemalteco parte general. Parte General y Especial**. Guatemala: Magna Terra Editores S. A., 2001.
- De Pina, Rafael. **Diccionario de Derecho**. México: Editorial Porrúa, 1965.
- Díez-Picazo y Ponce de León, Luis. **Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones obligatorias**. Madrid, España: Editorial Tecnos, 1999.
- Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Vol.1o., 3a. ed., Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1960.
- Fernández Cruz, Gastón. **Introducción a la responsabilidad civil: lecciones universitarias**. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2019.
- Flores Trejo, Fernando. **Consideraciones en torno a los conceptos de impedimento, recusación y excusa**. México: Revista de la Universidad Autónoma Nacional de México, s/f.
- Gimeno Sendra, V., Conde-Pumpido Tourón, C. y Garberí Llobregat, J. **Los procesos penales**. Barcelona, 2000.
- Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Cuarta edición. Revisada y actualizada por Pedro Aragoneses. Madrid: Editorial Civitas, 1998.
- Henao, Juan Carlos. **El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Derecho colombiano y francés**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.
- Herrarte González, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Editorial José Pineda Ibarra, 1978.
- Langbein, John. **Tortura y ley de la prueba**. Chicago: Prensa de la Universidad de Chicago, 1974.



- López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Ediciones M.R. de León. Guatemala, 1998.
- Moras Mom, Jorge R. **La acción civil reparadora y el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Artes Gráficas Candil S.R.L., 1996.
- Morón Palomino, Manuel. **Derecho Procesal Civil. Cuestiones Fundamentales**. Madrid, Edit. Marcial Pons, 1993.
- Montero Aroca, Juan y otros. **Derecho Jurisdiccional I. Parte General. conforme a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil**. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2000.
- Ossola, Federico Alejandro. **Responsabilidad civil**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Ovalle Favela, José. **Teoría General del proceso**. México: Colección de textos jurídicos universitarios, Oxford University Press-Harla, 1998.
- Pacheco Escobedo, Alberto. **La persona en el derecho civil mexicano**. México: Editorial Panorama, 1991.
- Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vile, Primera Edición. 1997.
- Poroj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, 2011.
- Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. **Teoría general del Derecho procesal**. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2008.
- Rangel-Romberg, Arístides. **Tratado de Derecho procesal civil venezolano**. Venezuela: Ed. Arte, 1994.
- Rossi, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 1995.
- Savigny, F. **Traité de Droit romani**. Traduit de Pallemmand par Ch. Guenoux, tome cinquieme, París, Firmin Didot Freres, Libraires, 1846.
- Sosa Arditi, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de A. y R. Depalma, 1994.
- Tola Cires, Fernando. **Derecho Romano. Obligaciones, contratos, delitos y acciones**. Lima, 1997; Carlos Rodríguez Pastor, Prontuario de Derecho Romano. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. Lima, 1992.

Vescovi, Enrique. **Teoría General del Proceso**. Bogotá-Colombia: Editorial Temis, 1984.

Diccionarios:

Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional constituyente, 1985.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89, 1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92, 1992.

Código Civil. Jefe de Gobierno de la República. Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil. Jefe de Gobierno de la República. Decreto Ley 107.